PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1978

## Marzo

Boletín Judicial Núm. 808

Año 68º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXVIII MARZO, 1978 No. 808

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO LXVIII MARZO, 1978 No. 808

# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXVIII MARZO, 1978 No. 808

# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Ramón Caba y Unión de Seguros C. por A., pág. 475; Pedro C. Polanco R. y Patricio Comprés, pág. 483; Tomás Ogando Lorenzo, pág. 489; La Falcombridge Dominicana C. por A., pág. 495; Carlos Edgardo Féliz S. y compartes, pág. 501; La Pan American World Airways, Inc. pág. 507; Manolo Fernández López y San Rafael C. por A., pág. 514; Fco. Ventura Díaz y compartes, pág. 520; Guillermo A. Berroa C. y compartes, pág. 528; Gregorio S. Valenzuela y compartes, pág. 536; Ana Antonia Flores Vda. Veras y compartes, pág. 542; José Manzanillo y compartes, pág. 554; Victoriano Paulino, pág. 561; La Cervecería Cibao, C. por A., pág. 565; Miguel A. Santana

y Seguros Pepín, S. A., pág. 574; Sonia C. Fermín V. y Seguros Pepín, S. A., pág. 584; Roberto G. García y compartes, pág. 593; Ascanio Augusto Lerembours y Seguros Pepín, S. A., pág. 601; Tavarez Industrial C. por A. y compartes, pág. 605; Previsora Interamericana S. A., pág. 615; Tavarez Industrial, C. por A. y compartes, pág. 630; Arturo Bisonó Toribio C. por A. y Unión de Seguros C. por A., pág. 639; Juan Bta. Antonio Pérez y compartes, pág. 646; Juanito Ulloa H., pág. 655; Gabriel A. Mercedes Veras, pág. 661; Flora Hernández de Díaz y compartes, pág. 666; Ramón D. Fabián C. y compartes, pág. 674; Florentino Quiroz Polanco Abréu, pág. 683; Simón Díaz e Isidro Javier Pacheco, pág. 687; Sentencia de fecha 30 de junio de 1978, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Joaquín González Sosa, pedida por Ramón Joa, pág. 691; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de marzo de 1978, pág. 694.

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de noviembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Caba, Manuel Urbáez Suárez y la Unión de Seguros C. por A.

**Abogado:** Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Interviniente:** Sofía Díaz Salcedo.

**Abogado:** Dr. Manuel Ferreras Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de marzo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 46 de esta ciudad, cédula 38242 serie 47 y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago; y por el mismo Ramón Caba conjuntamente con

Manuel Antonio Urbáez Suárez, residente en la calle 26 casa No. 58 de las Villas Agrícolas, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1975 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Vidal, en representación de Manuel Ferreras Pérez, cédula 58913 serie 1ra., abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Sofía Salcedo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle 30 casa No. 28 del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 1975 a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula 12406 serie 12, en representación de Ramón Caba y la Unión de Seguros, C. por A., Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el Acta de casación levantada ante la misma Secretaría el 9 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula 23874 serie 18, en representación de Ramón Caba, Manuel Antonio Urbáez y la Unión de Seguros, C. por A., acta en que tampoco se proponen medios determinados de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Ramón Caba y la Unión de Seguros, C. por A., del 3 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Díaz Salcedo, del 3 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado, el Dr. Ferreras Pérez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por los recurrentes y los artículos 49, 52 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos del 1967; 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor del 1955; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito que ocurrió en esta ciudad el 4 de septiembre de 1973 en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de junio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; y b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto a) por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández a nombre y representación de Ramón Caba, y la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., en fecha 2 de julio de 1975, b) por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de Germán Emilio Pérez, María Paulino de Pérez y la Cía. de Seguros Quisqueyana S. A., en fecha 26 de junio de 1975, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados Ramón Caba y Germán E. Pérez Mercado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados y en

consecuencia se condena a ambos prevenidos a Cien Pesos Oro (RD$100.00) cada uno de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por violar el artículo 49, inciso D de la Ley 241; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículo de motor de ambos prevenidos por un período de Seis (6) meses; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Sofía Díaz Salcedo, a través de su abogado Manuel Ferreras Pérez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Ramón Caba y Germán E. Pérez Mercado, Manuel Antonio Urbáez Suárez y María Paulino de Pérez, conductores y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD$ 6,000.00) cada uno más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante; **Cuarto:** Condena a los señores Ramón Caba y Germán E. Pérez, Manuel Antonio Urbáez y María Paulino de Pérez, en su calidad antes señalada al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de dicha parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y objetable a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., y la Quisqueyana C. por A. entidad aseguradora de los vehículos que ocasionaron el accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117.— Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales';— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida y en cuanto a la indemnización acordada se refiere y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$ 4,000.00), cada uno;— **TERCERO:** Confirma la sentencia

apelada en sus demás aspectos;— **CUARTO:** Condena a Ramón Caba y Germán Emilio Pérez Mercado al pago de las costas penales de la alzada;— **QUINTO:** Condena a Ramón Caba, Germán Emilio Pérez Mercado, Manuel Antonio Suárez y María Paulino de Pérez, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, de los recurrentes ya citados, Manuel Antonio Urbáez Suárez, puesto en causa como persona civilmente responsable, no ha expuesto ni en su Acta de Casación ni por escrito ulterior alguno los medios en que funda su recurso; que, por tal circunstancia su recurso debe ser declarado nulo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que los recurrentes Ramón Caba y la Unión de Seguros, C. por A., alegan, en síntesis, en su memorial, lo que sigue: que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos al retener falta del conductor Caba, pues si éste, bajando por la calle Juan Erazo, entró en el cruce con la Aníbal de Espinosa, por donde venía el coprevenido Germán Emilio Pérez Mercado, lo hizo con derecho, porque la Juan Erazo era una vía de preferencia con relación al carro de Pérez Mercado, que el accidente se originó por la falta exclusiva de Pérez Mercado al entrar en el cruce con una velocidad que no le permitió controlar su vehículo; y, finalmente, que la sentencia impugnada está falta de motivos y base legal; pero,

Considerando, que los hechos que dan por establecidos los jueces del fondo no están sujetos al control de la casación, a menos que, para llegar a su apreciación, se hayan

basado en documentos o escritos y al hacer esto hayan distorsionado el sentido y alcance de los mismos, lo que no ha ocurrido en este caso; que, por lo que se verá a continuación, la sentencia que se impugna contiene motivos de hecho y de derecho suficientes en relación con el caso ocurrente; por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que para fallar como lo ha hecho, la Corte **a-qua, en sus motivos**, da por establecidos, los siguientes hechos, mediante ponderación de los elementos de juicio que le fueron aportados: a) que, el día 4 de septiembre de 1973 el carro Ford placa 117-740, propiedad de María Polanco de Pérez, con Póliza No. 02740 de la Aseguradora Cía. Quisqueyana S. A., conducido por Germán Emilio Pérez, transitaba de Este a Oeste por la calle Aníbal de Espinosa, de esta ciudad; b) que al mismo tiempo, transitaba de Norte a Sur por la calle Juan Erazo el carro placa 213-053, propiedad de Manuel Antonio Báez Suárez, con Póliza No. 18114 de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., conducido por Ramón Caba; c) que ambas pólizas estaban vigentes el día del accidente; d) que en el cruce de las dos vías citadas los dos carros entraron en colisión, por falta concurrente de los dos conductores —Caba, por conducir a exceso de velocidad y no detenerse antes de tratar de cruzar la calle Aníbal de Espinosa; y Pérez Mercado, al no detener su vehículo al llegar a la calle Juan Erazo; e) que por efecto de la colisión, el carro de Caba hizo que el de Pérez Mercado se subiera a la acera, donde estaba Sofía Díaz Salcedo, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron una lesión permanente (fractura de la cadera derecha e incapacidad total del miembro inferior izquierdo);

Considerando, que, los hechos así establecidos por la Corte, sin desnaturalización alguna, configuran el delito de ocasionar golpes o heridas involuntariamente, a cargo del recurrente Ramón Caba, previsto en el artículo 49 de

la Ley de Tránsito de Vehículos, No. 241 de 1967, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$ 700.00, cuando los golpes o heridas causen a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido, por vía de confirmación, al pago de RD$100.00 de multa, por haberse acogido en su favor circunstancias atenuantes, se aplicó una pena ajustada a la ley; que, asimismo, la Corte **a-qua** estimó en la suma de RD$8,000.00 los daños y perjuuicios materiales y morales causados a Sofía Díaz Salcedo, constituida en parte civil; que al condenar al prevenido Caba al pago de RD$4,000.00 y al de los intereses legales, de la misma a título de indemnización complementaria, reduciendo así la condenación a RD$6,000.00 que se había pronunciado en Primera Instancia; y teniendo en cuenta la condenación civil pronunciada contra otros, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todo cuanto pudiera beneficiar al prevenido Caba que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sofía Díaz Salcedo en los recursos de casación interpuestos por Ramón Caba, Manuel Antonio Urbáez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1975 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto contra esa misma sentencia por Manuel Antonio Urbáez Suárez; **Tercero:** Rechaza los recursos de Ramón Caba y la Unión de Seguros, C. por A., y condena al primero al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Ramón Caba y a Manuel Antonio Urbáez Suárez al pago de las costas civiles y

las distrae en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).—'Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecda 19 de marzo de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pedro Celestino Polanco Ramos y Patricio Comprés.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Celestino Polanco Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 36717, serie 54, residente en Guausi, Municipio de Moca, y Patricio Comprés, con domicilio en la casa No. 1 de la calle Gabriel Morillo, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 19 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, en nombre de los recurrentes en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 17 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en la autopista de la ciudad de Nagua a San Francisco de Macorís, el 20 de noviembre de 1973, se produjo un accidente de tránsito en el cual resultó con lesiones corporales una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderado del caso, pronunció el 6 de Noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos y por la persona civilmente responsable Paricio o Aparicio Comprés, contra sentencia correccional No. 741 de fecha 6 de noviembre de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se condena al prevenido en cuestión, al pago de una multa de

Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y las costas penales, por el delito de violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Antonio Lora Vanderlinder; **Tercero:** Se descarga al nombrado Antonio Lora Vanderlinder, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; pronunciándose las costas de oficio en su provecho; **Cuarto:** Se condena al señor Paricio Comprés, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.-00), en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales por ella experimentados, en favor de Antonio Lora Vanderlinder, y se declara por tanto regular y válida su constitución por ser justa a la ley; **Quinto:** Se condena asimismo al señor Paricio Comprés, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Arístides Victoria José, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no ser parte ni interviniente en el caso; **TERCERO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena, y la Corte obrando por propia autoridad, condena al prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos al pago de una multa de RD$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte obrando por propia autoridad, fija en RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) la indemnización que la persona civilmente responsable Paricio o Aparicio Comprés deberá pagar a la parte civil constituida Antonio Lora Vanderlinder, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido y preposé Pedro Celestino Polanco Ramos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando

su distracción a favor del Dr. Arístides Victoria José, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por Patricio Comprés, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni en el acta del recurso ni por escrito posterior ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que este recurso debe ser declarado nulo y sólo se examinará el del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 20 de noviembre de 1973, mientras el camión marca 'O. M.' placa No. 517-446 conducido por el prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos, propiedad de Patricio Comprés, asegurado con la Cía. de Seguros San Rafael, póliza No. 3-13082 transitaba de la ciudad de Nagua a San Francisco de Macorís, al llegar al kilómetro 18 en la sección El Pozo, jurisdicción de Nagua, en el momento que trató de rebasar un automóvil que se encontraba estacionado en la misma vía con las luces apagadas, chocó la camioneta marca Datsun conducida por su propietario Antonio Lora Vanderlinder, quien resultó con las siguientes laceraciones: fractura en el tercio medio húmero izquierdo, fractura en tercio inferior del antebrazo izquierdo que dejó lesión permanente del antebrazo y brazo izquierdo por anquilosamiento de dichas partes, según certificación médico-legal; b) que de los hechos comprobados se desprende que el prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos abandonó su derecha, según su propia declaración y ocupó la que correspondía al agraviado Antonio Lora Vanderlinder, so pretexto de esquivar un vehículo que estaba estacionado a su derecha en la vía que el accidente ocurrió en una curva; que el camión conducido por el prevenido venía cargado; que era conducido a una velo-

cidad excesiva frente a una curva, que vio al agraviado pero que cuando quiso reducir la velocidad le fallaron los frenos del camión, habiendo conducido Pedro Celestino Polanco Ramos su vehículo pesado y cargado de manera imprudente y en violación de las leyes y reglamentos de tránsito, siendo su falta la causa exclusiva y determinante del accidente;

Considerando, que los hechos establecidos constituyen a cargo del prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d) con penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$ 700.00 pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente como en este caso, y que al condenar al prevenido a una multa de RD$25.00 pesos después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción dentro de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Patricio Comprés; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Celestino Polanco Ramos contra la misma sentencia del 19 de marzo de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado; Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1976.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Tomás Ogando Lorenzo.
**Abogado:** Dr. Sandino González de León.

**Recurrida:** Productora Fílmica Dominicana, C. por A.
**Abogado:** Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Ogando Lorenzo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 11340, serie 11, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, el 4 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, abogado de la recurrida, Productora Fílmica Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1976, y la ampliación del mismo, de fecha 18 de junio de 1976;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 24 de mayo de 1976, suscrito por su abogado; así como la ampliación del mismo, de fecha 3 de septiembre de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan mas adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Tomás Ogando Lorenzo y la Productora Fílmica Dominicana, por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma, y en consecuencia se le condena a pagar al reclamante Tomás Ogando Lorenzo las prestaciones

siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de cesantía, 15 días de vacaciones, la regalía pascual obligatoria y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 54 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$200.00 mensuales, deduciendo la suma de RD$483.93 que ha sido recibida por el reclamante; **SEGUNDO:** En cuanto respecta a comisiones, se rechaza la demanda por no haber probado el reclamante este aspecto de la misma; **TERCERO:** Se condena a la Productora Fílmica Dominicana, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Sandino González de León, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de Marzo de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación principal incoado por la Productora Fílmica Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1975, dictada en favor de Tomás Ogando Lorenzo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, REVOCA dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la apelación incidental incoada por el trabajador Tomás Ogando Lorenzo, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara prescrita la acción incoada por Tomás Ogando Lorenzo, en contra de la Productora Fílmica Dominicana, C. por A., por haber sido incoada fuera de los plazos impartidos por los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo, y Rechaza además dicha demanda por improcedente e infundada, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al señor Tomás Ogando Lorenzo, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964, ordenando su dis-

tracción en provecho del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil y así como violación de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo, por falsa aplicación. Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, el recurrente expone y alega, en síntesis, que la ahora recurrida, o sea la Productora Fílmica, C. por A., puso término, por desahucio, el 1ro. de octubre de 1973, al contrato de trabajo existente entre ella y dicho recurrente, habiéndosele pagado a éste, a título de prestaciones, la suma de RD$483.39; que posteriormente, o sea el 30 de abril de 1974, la recurrida extendió en favor del recurrente un cheque por la suma de RD$246.76, por liquidación de prestaciones que habían quedado pendientes de ser pagadas al ocurrir desahucio; de lo que existe constancia en dos de los documentos del expediente, o sea la copia fotostática del citado cheque —no cobrado—, así como de la correspondiente liquidación; que de haber ponderado la Cámara a-qua dichos documentos —sigue exponiendo el recurrente—, no hubiese declarado jamás prescrita la acción contra el patrono, ya que según resulta de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil, la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que haga el deudor del derecho de aquel contra quien prescribía, afectó este resultante de los documentos citados; que dicha interrupción no solamente aniquiló retrospectivamente todo el plazo prescriptivo transcurrido hasta el día del reconocimiento de la deuda por el patrono, sino que también, según resulta de los tér-

minos del artículo 2274 del Código Civil, dio inicio a una prescripción de distintos caracteres, o sea la de derecho común, que es de 20 años; que al proceder como lo hizo, la Cámara **a-qua** no solamente incurrió, por falsa aplicación, en la violación de los textos legales citados, sino que también incurrió en la falta de base legal, desnaturalización de los hechos, y falta o insuficiencia de motivos, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar la prescripción de la acción del ahora recurrente contra su patrono, tendiente al pago de prestaciones complementarias no liquidadas ni pagadas, derivadas de la terminación de la relación de trabajo existente entre empleado y patrono, por acción unilateral del último (desahucio), la Cámara **a-qua** se basó entre el 1ro. de octubre de 1973, día en que se efectuó el desahucio, y se pagó al empleado RD$483.93, a título de prestaciones adeudadas, y el 3 de mayo de 1974, día en que fue presentada la querella por ante las autoridades laborales competentes, acto al que se le reconoce, por sí mismo, efecto interruptivo de la prescripción, habían transcurrido más de tres meses, que es el plazo máximo para la prescripción de las acciones de los empleados y trabajadores contra sus patronos; que si ciertamente, como ha sido alegado, el patrono hizo el 30 de abril de 1974, transcurridos más de tres meses del día del desahucio, y tres días antes de que el empleado recurrente se querellase por ante los funcionarios correspondientes del Departamento de Trabajo, un pago adicional por la suma de RD$246.76, para saldar prestaciones remanentes no satisfechas, tal pago no pudo tener por efecto aniquilar restractivamente la prescripción ya antes cumplidas en favor del patrono, y reconocida por la Cámara **a-qua**, ni mucho menos generar una intervención del plazo prescriptivo de la supuesta acreencia, pues éste solamente ocurre cuando el deudor, en este caso el patrono, re-

conoce expresamente, por escrito, con fijación de sumas, deudas no pagadas, lo que no ocurrió en la especie; que de todo lo antes expuesto resulta que carece de relevancia que la Cámara **a-qua**, al dictar su falta, omitiera ponderar el cheque expedido a favor del recurrente, por la suma de RD$246.76, el 30 de abril de 1974, y la liquidación que le acompaña; que asimismo, como consecuencia de lo expresado, carecen de fundamento los alegatos de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, y falta o insuficiencia de motivos, y las demás violaciones denunciadas por el recurrente; por lo que ambos medios deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Ogando Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en favor del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado de la recurrida, Productora Fílmica Dominicana, C. por A., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, del 15 de marzo de 1976.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** La Falconbridge Dominicana, C. por A.
**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Recurrido:** David Mena Rosario.
**Abogados:** Dres. Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Marzo del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., con asiento social en la Avenida Máximo Gómez No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en sus atribuciones laborales, el 15 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédua No. 52000, serie 1ra.; abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Roberto A. Rosario, cédula No. 14879, serie 48, abogados del recurrido, que es, David Mena Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 7578, serie 33, domiciliado en la casa No. 20 de la calle B, del Batey Duarte, de la ciudad de Bonao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 1976, en el cual la recurrente propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de mayo de 1976, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación presentados por los abogados de la recurrente y del recurrido, respectivamente, en fechas 3 de noviembre del 1976 y 15 de marzo del 1976;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 29 de la Ley de Organización Judicial, que se indican más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no fue conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel dictó el 15 de febrero de 1975 una sentencia cuyo dispo-si-

tivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Falcombridge Dominicana, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acepta la tacha propuesta por David Mena Rosario contra el testigo Francisco Antonio Miquí Reyes, por los motivos arriba expuestos; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día 18 del mes de marzo del año 1975, a las 9:30 horas de la mañana, para conocer del informativo testimonial puesto a cargo de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y se ordena que la presente sentencia sea notificada por la parte más diligente a su contraparte; **Cuarto:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del presente incidente, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario, y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en en consecuencia, DEBE:— Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, en fecha 25 de febrero de 1975, en favor de Andrés Mena Rosario, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la Falcombridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Apli-

cación errónea del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 413 del mismo Código.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por Desconocimiento, y falta de Aplicación, de los Artículos 287, 289, 290 y 413 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de Motivos;

Considerando, que en los medios de su memorial la recurrente alega, en definitiva, lo siguiente: que la Corte **a-qua** haciendo una aplicación errónea del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil acogió la tacha propuesta contra el testigo Francisco Miquís, presentado por la recurrente, sobre el fundamento de que según las propias expresiones del testigo tachado, éste declaró que había elaborado un reporte a sus superiores donde hacía constar la falta que dio lugar al despido; que el testigo tachado, Francisco Miquís, agrega la recurente, fue la persona que impartió órdenes expresas y directas a David Mena Rosario para que cumpliera determinado trabajo, dentro del campo de sus atribuciones, a lo que éste se negó; que Francisco Miquís reportó el hecho al superintendente correspondiente, por lo que David Mena Rosario fue despedido posteriormente; que el hecho de que un capataz o supervisor reporte al Superintendente la falta cometida por un obrero subalterno de no cumplir una orden de trabajo no incapacita legalmente al capataz para deponer como testigo ante el Juez laboral;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que es motivo de tachas haber emitido o librado certificaciones sobre los hechos relativos a los cuales se va a testificar, que ello es así porque las declaraciones de quien previamente ha certificado un hecho tienden a justificar esa certificación"; que la tacha propuesta por el trabajador Miquís la constituye las propias expresiones del testigo tachado quien declaró que había elaborado un reporte a sus superiores donde hacía constar

la falta que dio lugar al despido del trabajador Mena Rosario";

Considerando, que sin embargo, en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labor, así como también los reportes que han sido presentados a un superior, como ha ocurrido en la especie, lo que no descalifica por sí solo a quien lo firma para que pueda ser oído como testigo a petición de cualquiera de las dos partes, quedando, desde luego, dentro de las facultades soberanas del Juez el apreciar la sinceridad y verosimilitud de sus declaraciones; que, por tanto, al aceptar el Tribunal **a-quo** la tacha del mencionado testigo, así propuesta, basándose en los razonamientos antes señalados, violó el derecho de defensa de la actual recurente, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por la especial naturaleza del caso y para una buena administración de justicia;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 15 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bau-

tista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de febrero de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Carlos Edgardo Féliz Silfa, la Compañía de Contratos de Obras Agrícolas, C. por A. y Seguros Pepín S. A.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánar. Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Edgardo Féliz Silfa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 19058 serie 48, residente en la calle Las Carreras No. 69 de la ciudad de Azua; la Compañía de Contratos de Obras Agrícolas C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados, con domicilio en la Avenida Pasteur No. 10, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta misma Capital, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 4 de febrero del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 1973 en la Avenida 30 de Mayo al llegar al puente Presidente Troncoso en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó el 16 de julio de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Carlos Edgardo Silfa, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 16 del mes de julio del año 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Pri-

mero: Se declara buena y válida la constiución en parte civil hecha por Milquíades Martínez y Víctor Emilio Martínez, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos Edgardo Féliz Silva culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Milquíades Martínez y Víctor Emilio Martínez, y en consecuencia se le condena a Treinta Pesos Oro (RD$30.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Milquíades Martínez no culpable de violación a la ley 241, por no haberse establecido que haya cometido ninguna falta prevista por la ley 241; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Milquíades Martínez; **Quinto:** Se condena al nombrado Carlos Edgardo Féliz y a la Compañía de Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados a pagar una indemnización de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor de los señores Milquíades Martínez y Víctor Emilio Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **Sexto:** Se condena al nombrado Carlos Edgardo Féliz Silva y a la Compañía Contratos de Obras Agrícolas C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Dres. Víctor Livio Cedeño y Porfirio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. por ser la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez, sobre incidente y sobre el fondo, por estar mal fundadas y ser improcedentes;— **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Contratos de Obras Agrícolas C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, por falta de comparecer, estando legalmente citados;— **CUARTO:** Declara que el prevenido Carlos Edgardo Féliz Silfa, es culpable del delito de gol-

pes involuntarios en perjuicio de los señores Víctor Emilio Martínez y Milquíades Martínez, en consecuencia, modifica la referida sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condena a Carlos Edgardo Féliz Silfa, a pagar una multa de quince pesos (RD$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **QUINTO:** Admite la constitución en parte civil, hecha por los agraviados Víctor Emilio Martínez y Milquíades Martínez, quienes sufrieron lesiones en el accidente, por consiguiente, condena a las personas civilmente responsables puesta en causa, Carlos Edgardo Féliz Silfa, Compañía de Contratos de Obras Agrícolas C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados, a pagar a los señores Víctor Emilio Martínez, la cantidad de Trescientos Pesos )RD$300.00) y Milquíades Martínez, la cantidad de Cuatrocientos Pesos (RD$400.00) ambos, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente;— **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas, en provecho de los doctores Miguel Angel Cedeño y Porfirio Hernández Quezada, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.— **OCTAVO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.";

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Contratos de Obras Agrícolas C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados, puesta en causa como civilmente responsables, y la Compañía de Seguros Pepín S. A. también puesta en causa, que procede declararlos nulos, en vista de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, según lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 23 de febrero de 1973, mientras la camioneta placa No. 513-038, marca Ford, conducida por Carlos Edgardo Féliz Silfa, propiedad de Contratos de Obras Agrícolas C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados S. A., con póliza de la Compañía de Seguros Pepín S. A. No. A23904, transitaba por la autopista Sánchez de Oeste a Este, al llegar al puente Presidente Troncoso, chocó con la motocicleta conducida por su propietario Milquíades Martínez, que ocupaba también Víctor Emilio Martínez, quienes cayeron al pavimento como consecuencia del impacto, resultando Milquíades Martínez con laceraciones con edema en la región dorsal de la mano derecha, traumatismos en el dedo pulgar de la mano derecho y meñique, laceraciones amplias en la rodilla derecha, curables después de 10 días y antes de 80; y Víctor Martínez con laceraciones en ambos antebrazos y amplia en la rodilla izquierda curables antes de 10 días; b) que el prevenido Carlos Edgardo Féliz Silfa cometió faltas mientras manejaba su vehículo al dirigirlo a la izquierda y chocar la motocicleta, lo que constituye una imprudencia atribuibles al prevenido que realizó una maniobra torpe y atolondrada, sin tomar las precauciones necesarias en tales circunstancias como corresponde a todo conductor prudente, siendo sus faltas las causas exclusivas y determinantes de este accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Carlos Edgardo Féliz Silfa el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en la letra b), con pena de 3 meses a un año de prisión y multa de $50.00 a $300.00 pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más pero menos de 20

días, como sucedió en el más grave de estos casos y que al condenarlo a una pena de $15.00 pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Carlos Edgardo Féliz Silfa había ocasionado a Milquíades Martínez y a Víctor Emilio Martínez, daños materiales y morales cuyo monto apreció en las sumas de $400.00 pesos a favor de Milquíades Martínez y $300.00 pesos para Víctor Emilio Martínez, y al condenar al prevenido al pago de esas sumas hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos que pudieran ser de interés para el prevenido, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Contratos de Obras Agrícolas C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 4 de febrero de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente en este fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Edgardo Féliz Silfa contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de septiembre de 1975.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** La Pan American World Airways Inc.

**Abogados:** Dres. W. J. Ramos Mesina y Enmanuel F. Esquea Guerrero.

**Recurrido:** Consuelo Morales de Peña.

**Abogados:** Dres. Luis A. González Vega y Francisco Ramírez Muñoz.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airway Inc., constituida según las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en la República en la calle del Conde No. 79 de esta capital, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 1975 en sus

atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emigdio Valenzuela, en representación de los Dres. Wellington J. Ramos Messina y Emmanuel T. Esquea Guerrero, cédulas 39084 serie 31 y 117333 serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 5 de diciembre de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 8 de mayo de 1976; recurrida que es Consuelo Morales de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Esperilla No. 37 de esta ciudad, cédula 102898 serie 1ra.; memorial suscrito por sus abogados, los Doctores Luis Augusto González Vega, cédula 22020 serie 18 y Francisco Ramírez Muñoz, cédula 33010 serie 1ra.;

Visto el memorial de réplica de la recurente, del 9 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de contrarréplica de la recurrida, del 19 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1147 del Código Civil y 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, al que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios de la actual recurrida Mo-

rales de Peña contra la Compañía ahora recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto del 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, incluido en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recurso de la compañía, intervino, el 3 de septiembre de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Pan American World Airway Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Condena a la Pan American World Airways, Inc., al pago inmediato de la suma de Setecientos Pesos (RD$700.00), moneda de curso legal, en favor de la señora Consuelo Morales de Peña por los daños y perjuicios de todo género que ésta alega haber recibido con el hecho premencionado; **Segundo:** Condena a la Pan American World Airways Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;' **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, las principales, así como las subsidiarias, por improcedentes y mal fundadas;— **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena a la Pan American World Airways Inc., al pago de las costas del recurso y se ordena su distracción en favor de los Doctores Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley (Artículo 22, convención de transporte aéreo internacional, Resolución No. 227 del 18 de noviembre del 1971.— **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, en primer medio de su memorial, la recurrente, la Corte **a-qua** reconoció que el contrato de que se trata en la especie era un contrato de transporte aéreo internacional; que ese contrato está regido por la Convención de Varsovia, a la cual está adherida la República Dominicana, según Resolución No. 227 del 18 de noviembre de 1971; que, en el segundo párrafo del artículo 22 de esa Convención, se dispone lo siguiente: "En el transporte de equipaje registrado y de mercancía, la responsabilidad del transportador se limitará a la cantidad de doscientas cincuenta gramos por kilogramos, salvo declaración especial del valor hecha por el remitente en el momento de entregar los bultos al transportador y mediante el pago de una cuota adicional eventual. En ese caso el transportador tendrá obligación de pagar hasta el total de la suma declarada, a menos que pruebe que ese valor es superior al valor real de la mercancía en el momento en que el remitente hace la entrega de ella al transportador"; que, al fallar como lo ha hecho sin limitar la reparación a lo fijado por ese texto, a Corte **a-qua** ha violado el mismo, que es la ley en el punto que se ha señalado; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, la Corte **a-qua** dispuso, antes de falar el fondo, que las dos partes en litigio comunicaran los documentos que harían valer en apoyo de sus conclusiones; que, según resulta de la sentencia impugnada, la apelante y ahora recurrente no aportó a la instrucción de la causa el talón de equipaje prescrito por el artículo 4 de la Convención citada por la recurren-

te, cuyas disposiciones dicen así: "1.— En el transporte de equipaje, que no sean los objetos pequeños de uso personal que el viajero conserva a su cuidado, el transportador tiene obligación de expedir un talón de equipaje.— 2.— El talón de equipaje será en dos ejemplares, siendo uno de ellos para el viajero y el otro para el transportador.— 3.— Deberá especificar lo siguiente: a) Lugar y fecha de la emisión; b) Puntos de partida y destino; c) Nombre y dirección del o de los transportadores; d) Número del billete de pasaje; e) Indicación de que la entrega del equipaje se hace al portador del talón; f) Número y peso de los bultos; g) Total del valor declarado conforme al artículo 22, inciso 2; h) Indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención"; que, el ordinal 4 del artículo 4 de la Convención ya citada dice así: "La ausencia, la irregularidad o la pérdida del talón, no afecta ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta los equipajes sin expedir un talón para ellos o si el talón no contiene las menciones indicadas bajo las letras d), f), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Convención que excluyan o limiten su responsabilidad"; que, al no haber aportado la recurrente ante los Jueces del fondo el talón de equipaje, de obligatoria expedición a cargo del transportador, la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a-qua no ha desconocido el artículo 22 de la Convención de Varsovia, al disponer la reparación de los daños y perjuicios sobre la base del Derecho Común para los casos de incumplimiento de contratos, como resulta de lugar en virtud de la parte final del ordinal 4, ya transcrito, del artículo 4 de la Convención varias veces citadas; que, por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** no dio motivos de hecho y de derecho para justificar la inaplicación del artículo 22 de la Convención de Varsovia; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dan por establecidos, como cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que la recurrida fue transportada de New York a Santo Domingo en una aeronave propiedad de la Compañía; que fue en el vuelo de la aeronave en la que viajaba la recurrida con su equipaje la ocasión en que desapareció o se extravió el equipaje o parte de equipaje de la recurrida; que, frente a la reclamación de la recurrida antes de incoar su demanda, la recurrente no pudo entregar el equipaje o parte de equipaje desaparecido o extraviado; que, establecidos esos hechos esenciales por los jueces del fondo, es obvio que existía la responsabilidad de la compañía transportadora, siendo irrelevante para establecerla que la Corte **a-qua** dijera que esa responsabilidad había sido admitida por la compañía en una de sus conclusiones; que la Corte **a-qua,** como cuestión de derecho, decidió, aunque en forma concisa pero suficiente, que en el caso era de lugar una indemnización, la cual dispuso obviamente en base al Derecho Común en los casos de incumplimientos contractuales; que por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa al decir que la compañía en sus conclusiones subsidiarias del 30 de mayo admitió "en pagar de acuerdo con la Convención de Varsovia"; pero,

Considerando, que, como se ha dicho a propósito del segundo medio, "la crítica de esa declaración de la Corte

a-qua carece de relevancia, puesto que para reconocer la responsabilidad de la recurrente la Corte no se basó exclusivamente en el reconocimiento de esa responsabilidad, sino en los hechos esenciales que la Corte estableció, resumidos en Considerandos anteriores;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales el 3 de septiembre de 1975 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecdo de los Doctores Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1976.

**Materia: Criminal.**

**Recurrente:** Manolo Fernández López.
**Abogados:** Bolívar Soto Montás y José A. Galán.

**Interviniente:** Eliseo Pérez Hernández.
**Abogados:** Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jottin Cury.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Fernández López, español, mayor de edad, casado, cédula 81536, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Galán, cédula 22347, serie 18, por sí y por el Dr. Bolívar Soto Montás, cédula 22718, serie 2, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, por sí y por el Dr. Jottin Cury, abogados del interviniente, Eliseo Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 23454, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. José Antonio Galán, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, el 30 de julio de 1976, y en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del interviniente, y el de ampliación, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por el recurrente, que mencionan más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley 1014 de 1935; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre una persecución penal seguida contra Manuel Fernández López, acusado del crimen de falsedad en escritura de comercio y uso de documentos falsos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero del 1975, en atribu-

ciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se descarga a Manolo Fernández, de toda responsabilidad penal del crimen de violación al Art. 147, del Código Penal, en perjuicio de Eliseo Pérez Hernández, por no haberse establecido la existencia del documento supuestamente alterado o falsificado; **Segundo:** Se ordena las costas penales de oficio (Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal); **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eliseo Pérez Hernández, a través de sus abogados, Dres. Jottin Cury y Abel Rodríguez del Orbe, en cuanto a la forma, por ajustarse en todas sus partes a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a Eliseo Pérez Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en proveho del Dr. José Antonio Galán Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'"; y b) que sobre las apelaciones interpcestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 17 de Marzo de 1976, el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:**— Admite como regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Rafael Abel Rodríguez del Orbe, a nombre de Eliseo Pérez Fernández, en fecha 13 de febrero de 1975, Dr. César Augusto Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 1975, y Dr. César Augusto Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre del Dr. Read Medina, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de marzo de 1975, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de febrero de 1975, declara el recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inadmisible por tardío; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, declara al acu-

sado Manuel Fernández López, español, casado, comerciante. cédula No. 81536, serie 1ra. residente en la calle Seybo No. 5, Ciudad, mayor de edad, culpable de la comisión del crimen de Uso de Actas falsas, artículo 148, del Código Penal, en perjuicio de Eliseo Pérez Fernández, variando así la calificación en cuanto a la violación al artículo 147, del mismo Código penal, en consecuencia se condena al referido acusado Manuel Fernández López, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a la escala 4ta. del Código Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Eliseo Pérez Fernández, a través de sus abogados Dres. Jottin Cury y Abel Rodríguez del Orbe, en contra del acusado Manuel Fernández López. En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Manuel Fernández López, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.-00) en provecho de la parte civil constituida; **CUARTO:**— Condena al acusado Manuel Fernández López al pago de las costas penales y civiles causadas en esta alzada, distrayéndolas, las últimas, en favor de los abogados Dres. Jottin Cury y Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el acusado recurrente expone y alega, en síntesis, que la Corte a-qua se ha limitado, como motivación única de su fallo, a declarar que el acusado recurrente, Manuel Fernández López, hizo uso de una factura Comercial falsa, comprobando ello pura y simplemente, por la copia fotostática de la pieza argüida de falsedad; que aún admitiendo, por hipótesis, que la citada copia fotostática fuera eficaz para los fines de la persecución seguida contra el inculpado Fernández López, precisaba además que fueran establecidos los hechos caracterizantes de la presumida falsedad documental, y de los que su uso o empleo por Fernández

López, de todo lo que está carente el fallo impugnado; razones, las expuestas, por las que dicho fallo debe ser casado, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los Jueces están en la obligación de motivar, en hecho y en derecho sus sentencias; y comprobar la existencia de todos los elementos de las infracciones imputadas a los procesados, atribuyéndoles la calificación adecuada de conformidad con las prescripciones legales de que hayan hecho aplicación; todo de conformidad por las prescripciones de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 15 de la Ley 1014, de 1935;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, en apoyo de su fallo, ha dado, como únicos motivos del mismo, los siguientes: "que a través del proceso es constatado que el Sr. Manuel Fernández López, cédula 81536, serie 1ra., español, residente en la calle Seybo No. 55 de esta ciudad ha hecho uso de una factura falsa según se comprueba por la copia fotostática argüida de falsedad; que se puede sin contradicción, declarar un acusado culpable de haber alterado o fabricado un escrito y ni culpable de haber decho uso este mismo escrito recíprocamente, aquel que hace uso de una pieza es culpable o punible aunque él no haya participado en su fabricación o alteración"; que de ello resulta, obviamente, que el fallo impugnado, no solamente carece de motivos suficientes, sino también de falta de base legal, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, y falta de base legal.

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Eliseo Pérez Hernández, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández López, contra la sentencia

dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación d Santo Domingo, el 17 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Casa en todas sus partes dicha sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de marzo de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco Ventura Díaz, Emilio Lulo Gitte y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** del recurrente Lulo Gitte: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Francisco Ventura Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 43100, serie 47, domiciliado en la Sección de Juan López Arriba, Municipio de Moca; Emilio Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula No. 13116, serie 54, domiciliado en

la casa No. 53 de la calle Rosario de la ciudad de Moca, y a Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente Emilio Lulo Gitte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de marzo de 1976, a requerimiento de Francisco Ventura Díaz, Emilio Lulo Gitte y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 26 de noviembre de 1976, firmado por el abogado del recurrente Emilio Lulo Gitte, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se señalan más adelante, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 49, letra c), y 52 de la Ley No. 241 del 1967 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Sánchez el 26 de febrero de 1976, en el cual una persona sufrió lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 5 de ma-

yo de 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Bernardo Díaz hijo, a nombre y representación del prevenido, Francisco Ventura Díaz, de la persona civilmente responsable y de la Compañía San Rafael, C. por A. y por el licenciado Quírico Elpidio Pérez B., a nombre y representación del doctor Luis Alfredo Duvergé Mejía y Sarismaritza Duvergé Mejía, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 5 del mes de mayo del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Alfredo Duvergé Mejía y la Dra. Sarimaritza Duvergé Mejía, a través de su abogado Lic. Quírico Elpidio Pérez, contra Francisco Ventura Díaz y Emilio Lulo H. por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Ventura Díaz, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Luis Alfredo Duvergé Mejía, y en consecuencia se le condena a RD$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al nombrado Francisco Ventura Díaz y al señor Emilio Lulo H., en sus respectivas calidades a pagar una indemnización en la forma siguiente: RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) al Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía, por los golpes y heridas recibidos por éste como consecuencia del accidente; y RD$2,000.00 (dos mil pesos oro), a la Dra. Sarismaritza Duvergé Mejía, por los daños materiales sufridos por su vehículo ocasionado por Francisco Ventura Díaz; **Cuarto:** Se declara al nombrado Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía, no culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, decla-

rando las costas de oficio a favor de éste; **Quinto:** Se condena a Francisco Ventura Díaz y Emilio Lulo H., al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Lic. Quírico Elpidio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en el día del accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales.— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en apelación, en cuanto se refiere a la sanción penal impuesta al mencionado prevenido por el tribunal de primer grado;— **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor doctor Luis Alfredo Duvergé Mejía, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Emilio Lulo H., a pagar la cantidad de Tres Mil pesos Oro (RD$3,000.00), moneda de curso legal, a favor del doctor Luis Alfredo Duvergé Mejía, por concepto de los daños y perjuicios de todo género, que le han sido ocasionados, con motivo del accidente;— **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de la Doctora Sarimaritza Duvergé Mejía, en consecuencia condena, asimismo, a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Emilio Lulo H., a pagar la cantidad de dos mil setecientos treinta y seis pesos oro (RD$736.00), a favor de la mencionada parte civil constituida, por concepto de los daños ocasionados a dicha parte;— **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Ventura Díaz, al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena a Francisco Ventura Díaz y a Emilio Lulo H. al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de estas costas en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte;— **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.**

Considerando, en cuanto a este recurso de la Compañía de Seguros, que procede declarar la nulidad del mismo en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, ni en el acta del recurso ni en un escrito posterior, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; que por tanto, sólo procede examinar los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable;

**En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable.**

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio único de casación: Violación de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del 1955;

Considerando, que dicho recurrente expone y alega en el único medio de su memorial, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó la Ley No. 4117 al ser él condenado en costas; que la Corte **a-qua** debió poner dichas costas a cargo, exclusivamente, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; pero,

Considerando, que la Corte a-qua condenó, tanto al prevenido como a la parte puesta en causa como civilmente responsable, Emilio Lulo Gitte, al pago de las costas civiles, al haber ambos sucumbido en el proceso, por lo que dicha Corte hizo en el caso una aplicación correcta del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y, asimismo, procedió correctamente al hacer, solamente, oponible esa condenación en costas a la Compañía San Rafael, C. por

tista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

cho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Francisco Ventura Díaz RD$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, Luis Alfredo Duvergé y Dra. Sarimaritza Duvergé Mejía daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, en la suma de RD$3,000.00 en favor del primero, y en la suma de RD$ 2,736.00, en favor de la segunda; que la Corte **a-qua** al condenar a la parte puesta en causa como civilmente responsable y al prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 10 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por Francisco Ventura Díaz y Emilio Lulo Gitte; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Francisco Ventura Díaz al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bau-

## SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de enero de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Guillermo Antonio Berroa Cruz, Manuel López Amarante, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.
**Abogados:** Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Interviniente:** Santos Freites Peña Alcántara.
**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Guillermo Antonio Berroa Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Interior H. No. 37, del Ensanche Espaillat de esta ciudad, cé-

dula No. 11336, serie 30; Manuel López Amarante, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Francisco Villaespesa No. 132, de esta ciudad, cédula No. 16478, serie 55, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafae A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Santos Freites Peña Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 12 de la calle 17 del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, cédula No. 18859, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Guillermo Antonio Berroa Cruz y la Seguros Pepín, S. A., del 10 de diciembre de 1976, suscrito por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 14083 y 6556, serie 54 y 5, respectivamente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 3 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se limita a solicitar que el recurso sea rechazado; y a pedir que los recurrentes sean condenados al pago de las costas;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: A) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 29 de noviembre de 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; B) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 28 de enero de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de Guillermo Antonio Berroa Cruz, en fecha 24 de enero de 1974, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Revoca la sentencia de fecha 26 de julio de 1973, en cuanto a citar al testigo Brito, por haber desistido la defensa de la audiencia de dicho testigo y el Tribunal encontrarse edificado en cuanto a los hechos declara a Guillermo Antonio Berroa C., culpable por haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo en sus artículos 49 letra C., en perjuicio de Freites Peña Alcántara, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD$30.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y reteniendo falta de la víctima; **Segundo:** Declara la validez de la constitución en parte civil, formulada por Santos Freites A. Peña A., por haber sido hecha de acuerdo a la

Ley; en cuanto al fondo condena a Guillermo Antonio Berroa Cruz, prevenido y Manuel López Amarante, persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda como indemnización supletoria, todo como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil a consecuencia del accidente; **Tercero:** Condena a dicho prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia sea Oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de conformidad a la Ley No. 4117;' **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y la parte civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Declara a los nombrados Guillermo Antonio Berroa Cruz y Santos Freites Peña A., culpables en partes del accidente al cual contribuyó al agravio y por condena a pagar a cada uno Treinte Pesos Oro (RD$30.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en favor de los mismos y reteniendo falta de parte del agraviado; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Guillermo Antonio Berroa Cruz, así como a Manuel López Amarante, persona civilmente responsable al pago de una indemnización en favor del agraviado de la suma de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) más los intereses legales de esa suma como indemnización suplementaria o supletoria; por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado Santos Freites Peña; **QUINTO:** Condena al prevenido Guillermo Antonio Berroa Cruz, y a Manuel López Amarante, parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable.**

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel López Amarante, persona puesta en causa como civilmente responsable; que procede declararlo nulo, en vista de que dicho recurrente no ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del prevenido y de la Seguros Pepín, S. A.**

Considerando, que estos recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: "que en la especie se han desnaturalizado hechos de la causa, pues a ellos se les ha atribuido un sentido y un alcance que no tienen y que no se deducen de ninguno de los documentos o de las declaraciones del proceso, pues al contrario, lo que éstos dejan entrever claramente es que la conducta asumida por la víctima fue la causa determinante y única del accidente; que a cargo de Guillermo A. Berroa Cruz no hay ni imprudencia, ni torpeza, ni negligencia, ni inadvertencia de las Leyes y reglamentos de tránsito, pues observó, en todo momento, las precauciones que tanto la Ley como la prudencia ponen a cargo de los conductores de vehículos de motor; que no es cierto que el prevenido fuera conduciendo a exceso de velocidad, como quiere imputárselo la propia víctima, pues si él no vio el vehículo, mal podía entonces admitirse su versión de que el vehículo ve-

nía a exceso de velocidad; que un breve análisis de los hechos lleva a la convicción de que en la sentencia objeto del recurso, se han desnaturalizado los hechos y se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, pues a los mismos se les ha atribuido un sentido y un alcance que están en contradicción con la realidad, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada"; pero,

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana de los hechos realizada por la Corte **a-qua**, la que escapa al control de la casación; y que, en cuanto a la alegada falta de base legal, la sentencia contiene, como se verá más adelante, una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley a sido bien aplicada; por todo lo cual, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para declarar culpable del accidente de que se trata a Guillermo Antonio Berroa Cruz, la Corte **a-qua** dio por establecidos los hechos siguientes: A) que el 29 de noviembre de 1972, ocurrió un accidente de tránsito en el cual la Camioneta placa No. 508-623, propiedad de Manuel López Amarante, asegurada con la Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-2613, al día en el momento del accidente, conducida de Oeste a Este por la calle Padre Castellanos por Guillermo Antonio Berroa Cruz, al llegar a la esquina Josefa Brea atropelló a Santos Freites Peña Alcántara causándole lesiones corporales curabes después de 30 y antes de los 45 días; y B) que el accidente se debió a la falta del prevenido y de Peña Alcántara, el primero, al conducir su vehículo a una velocidad excesiva en una vía de mucho tránsito, y el segundo, al tratar de cruzar la calle Padre Castellanos sin antes cerciorarse si podía hacerlo sin ningún peligro para su seguridad personal;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley de Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra C del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD30.00, acogiendo circunstancias atenuantes y reteniendo falta de la víctima, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Santos Freites Peña A., daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro); que al condenar al prevenido Guillermo Antonio Berroa Cruz al pago de esa suma, y de los intereses legales a título de indemnización principal y de la indemnización supletoria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A., la sentencia intervenida;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santos Freites Peña Alcántara en los recursos de casación interpuestos por Guillermo Antonio Berroa Cruz, Manuel López Amarante y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 28 de enero de

1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el recurso de Manuel López Amarante contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Guillermo Antonio Berroa Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena al prevenido Guillermo Antonio Berroa Cruz al pago de las costas penales; y a éste y a Manuel López Amarante al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del interviniente, quien afirma estarlos avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Asguradora ya mencionada, dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de julio de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Gregorio S. Valenzuela, Práxedes Daniel Sánchez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio S. Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 71385, serie 31, residente en la calle 23 No. 11 del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Práxedes Daniel Sánchez, residente en la calle Raúl Sterling, No. 35 del Ensanche Bolívar de la misma ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con oficina principal en la calle Restauración No. 122 (tercera planta) de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, el 17 de julio de 1976, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 1974, en la autopista Duarte, en el cual resultó con lesiones corporales una menor, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, pronunció el 22 de enero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gregorio Valenzuela, la persona civilmente responsable Práxedes Daniel Sánchez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 77 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 de Enero de 1976, la cual tiene el dispo-

sitivo siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el Defecto en contra del prevenido Gregorio S. Valenzuela, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Gregorio S. Valenzuela, inculpado de violar la Ley No. 241, en perjuicio de la menor Marisol Valdez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **Tercero:** Se condena a Gregorio S. Valenzuela, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por los señores José Santiago Valdez y Ramona Inoa de Valdez, por mediación de su abogado Lic. Juan Pablo Ramos F., con motivo de los golpes sufridos por su hija legítima Marisol Valdez, en contra de Gregorio S. Valenzuela en su calidad de guardián del vehículo que ocasionó el daño y del señor Práxedes Daniel Sánchez, en su calidad de propietario de dicho vehículo; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Gregorio S. Valenzuela y Práxedes Daniel Sánchez, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios ocasionados, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena además solidariamente a Gregorio S. Valenzuela y Práxedes Daniel Sánchez, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio S. Valenzuela por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, Cuarto, Quinto y Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Grego-

rio S. Valenzuela al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste y a la persona civilmente responsable Práxedes Daniel Sánchez, solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto a los recursos de Práxedes Daniel Sánchez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora también puesta en causa, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: que el 23 de noviembre de 1974, mientras el automóvil marca Datsun, modelo 1973, placa No. 210-375, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-20793-S., propiedad de Práxedes Daniel Sánchez y conducido por Gregorio S. Valenzuela, transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte, al llegar a la Sección de Burende, jurisdicción de La Vega, atropelló a la menor Marisol Valdez, de 6 años, que se encontraba en el paseo de la Autopista, siendo alcanzada por el automóvil, que de acuerdo con certificación médica indicada en el acta policial levantada de este accidente, la menor sufrió herida traumática en la frente, contusiones y laceraciones en ambos labios, ambos pies y rodilla, ambas manos y región dorso lumbar izquierda, curables después de 10 y antes de 20 días; B) que el prevenido Gregorio S. Valenzuela conducía su vehículo a mucha velocidad y fue imprudente en el manejo de éste, habiendo alcanzado a la menor agraviada cuando ésta estaba en el paseo, dándole con el farol delantero derecho y que vio a la menor cuando

estaba como a 50 metros del lugar adonde ésta se encontraba, siendo sus faltas las causas de este accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese texto legal en la letra B con prisión de 3 meses a un año y multa de RD$ 50.00 a RD$300.00 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20, como en este caso, y que al condenarlo a una multa de RD$15.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción dentro de la Ley;

Considerando, que los hechos del prevenido ocasionaron a José Santiago Valdez y Ramona Inoa de Valdez, padres de la menor Marisol Valdez, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció la Corte **a-qua** en la suma de RD$1,000.00 pesos y que al condenar a Gregorio S. Valenzuela al pago de esa suma más los intereses legales, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Práxedes Daniel Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio S. Valenzuela contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de noviembre de 1975.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ana Antonia Flores Vda. Veras, y compartes.
**Abogado:** Lic. Ricardo Francisco Thevenín.

**Interviniente:** Pedro Rivera.
**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Antonia Flores Vda. Veras, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Génimo, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 15149, serie 48; Sofía Reyes Vda. Veras, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Colón, del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 695, serie 49; Apoli-

nar Veras, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio de Colón, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 14695, serie 48; Eloy Veras, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Maimón, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 7233, serie 48; Juan Veras, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio de Colón, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 27929, serie 56; Guillermo Veras, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Colón, del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 14895, serie 48; Isabel Veras, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 1621, serie 48; Eloísa Veras, dominicana, mayor de edad, agricultora, domiciliada en la Villa de Bonao, cédula No. 817, serie 48; María Veras, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Villa Altagracia, cédula No. 5705, serie 48; Andrés Veras, ayor de edad, dominicana, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 8348, serie 48, y Anazaria Veras, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la Villa de Bonao, cédula No. 2904, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Francisco Thevenín, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de noviembre de 1975, a requerimiento del Lic. Ricardo Francisco Thevenín, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de noviembre de 1976, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, Pedro Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en La Vega, cédula No. 18885, serie 47, del 12 de noviembre de 1976, firmado por su abogado, Dr. Hugo Fco. Alvarez V.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se menciona más adelante; y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada, pone de manifiesto: a) que el 19 de noviembre de 1971, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, debidamente apoderada de un proceso criminal a cargo e Leonidas Veras Diloné, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece más adelante; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Pedro Rivera, fue dictada el 25 de septiembre de 1972, la sentencia de la Corte de Apelación de Duarte con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable Pedro Rivera, contra sentencia criminal dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 19 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Leónidas Veras Diloné, contra la sentencia Núm. 8, de fecha 30 de enero de 1969, dictada por esta Primera Cámara Penal, que lo condenó a sufrir la pena de Veinte (20) años de Trabajos Públicos, por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Clemente Veras, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:**

que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Francisco Ricardo Thevenín a nombre y representación de Ana Antonia Flores Vda. Veras, Sofía Vda. Veras( madre y viuda respectivamente) y sus hermanos Apolinar, Juan, Eloy, Isabel, Eloísa, María y Andrea Veras contra Pedro Rivera, persona civilmente responsable y contra el prevenido Leonidas Veras Diloné, por haberla hecho de acuerdo a la Ley; **Tercero:** que debe Declarar y Declara al nombrado Leonidas Veras Diloné, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Clemente Veras, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Cuatro (4) de Trabajos Públicos; **Cuarto:** que debe Condenar y Condena al inculpado Leonidas Veras Diloné y Pedro Antonio Rivera, al pago solidario de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, señores Ana Antonia Flores Vda. Veras, Sofía Vda. Veras y madre respectivamente y sus hermanos Apolinar, Juan, Eloy, Eloína, María y Andrea Veras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del presente hecho criminal; **Quinto:** que debe Condenar y Condena al inculpado Leonidas Veras Diloné al pago de las costas penales; Sexto: que debe Condenar y Condena a los señores Leonidas Veras Diloné y Pedro Rivera, solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Ricardo Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad fija en RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) la suma que deberá pagar la persona civilmente responsable Pedro Rivera a favor de la parte civil constituida Ana Antonia Flores Vda. Veras y Compartes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho cometido por su pre-

posé Leonidas Veras Diloné; **TERCERO:** Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Pedro Rivera, persona civilmente responsable contra sentencia de fecha 10 de septiembre de 1969, por ser dicha sentencia ineficaz debido al recurso de oposición del acusado (contumás) Leonidas Veras Diloné en fecha 22 de abril de 1970; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos en la medida que esta Corte está apoderada; **QUINTO:** Condena al recurrente Pedro Rivera al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ricardo Francisco Thevenín, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que recurrida en casación dicha sentencia intervino el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de junio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Antonia Flores Vda. Veras y compartes; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, en cuanto acuerda RD$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) de indemnización a favor de la parte civil y a cargo de Pedro A. Rivera, y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Rivera, contra la misma sentencia, en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes"; d) que por ante la Corte de envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable Pedro Antonio Rivera, contra sentencia criminal dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 19 de noviembre de 1971, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido

en cuanto a la forma el recurso de oosición interpuesto por el prevenido Leónidas Veras Diloné, contra sentencia Núm. 8, de fecha 30 de enero de 1969, dictada por esta Primera Cámara Penal, que lo condenó a sufrir la pena de (Veinte) años de Trabajos Públicos, por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Clemente Veras, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** que debe Declarar y Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Francisco Ricardo Thevenín a nombre y representación de Ana Antonia Flores Vda. Veras, Sofía Vda. Veras (madre y viuda respectivamente) y sus hermanos Apolinar, Juan Eloy, Isabel, Eloísa, María y Andrea Veras, contra Pedro Rivera, persona civilmente responsable y contra el prevenido Leonidas Veras Diloné, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** que debe declarar y declara al nombrado Leonidas Veras Diloné, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Clemente Veras, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Cuatro (4) de Trabajos Públicos; **Cuarto:** que debe Condenar y Condena al inculpado Leonidas Veras Diloné y Pedro Antonio Rivera, al pago solidario de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, señora Ana Antonia Flores Vda. Veras, Sofía Vda. Veras (Vda. y madre respectivamente) y sus hermanos Apolinar, Juan, Eloy, Eloísa, María y Andrea Veras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del presente hecho criminal; **Quinto:** Que debe Condenar y Condena al inculpado Leonidas Veras Diloné al pago de las costas penales; **Sexto:** que debe Condenar y Condena a los señores Leonidas Veras Diloné y Pedro Rivera, solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Ricardo Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca, en el ordinal Cuarto de la sentencia

recurrida todo cuanto se refiere a Pedro Antonio Rivera, en su ya expresada calidad, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por la decisión de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio de 1973, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga de toda responsabilidad civil a Pedro Antonio Rivera, por no haberse aportado, al entender de esta Corte, la prueba de que el acusado Leonidas Veras Diloné, al cometer el hecho criminal de que fue acusado y debidamente condenado, actuaba, en ejercicio de sus funciones, o en ocasión de las mismas, sino cobró en cambio en respuesta a una agresión personal extraña al cargo que desempeñaba, rechazándose así las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida Ana Antonia Flores Vda. Veras, Apolinar Veras, Guillermo Veras, Sofía Reyes Vda. Veras, Eloy Veras Reyes, Juan Veras, Isabel Veras, Eloísa Veras, María Veras, Andrea Veras y Anazária Veras, al pago de las costas civiles procedentes con distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, Mala interpretación, y errada aplicación de las disposiciones del Párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, Desnaturalización de los medios de pruebas, de los hechos de la causa, y motivos contradictorios en la sentencia recurrida;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, no examina, ni analiza y ni siquiera menciona los hechos relatados por Rafael Rodríguez, testigo presencial del homicidio voluntario cometido

por Leonidas Veras Diloné en la persona de Clemente Veras, quien entre otras cosas, declaró: "Leonidas era un capataz y tenía la responsabilidad de no dejar entrar a nadie en la propiedad", "que todo el mundo tenía que chequearse con Jiménez y Leonidas Veras"; las órdenes que recibían los Encargados se las daba Pedro A. Rivera"; en definitiva, alegan los recurrentes, al no poder nadie entrar a la propiedad de Pedro A. Rivera, sin el permiso expreso de Leonidas Veras Diloné, e intentar hacerlo Clemente Veras, fue que el primero, cometiendo un exceso de poder, le dio muerte al último, estando por supuesto en ejercicio de sus funciones, y comprometiendo la responsabilidad de su comitente Pedro A. Rivera; que la versión de que Clemente Veras había ido esa noche a la casa donde se encontraba su matador Leonidas Veras Diloné, a vengar las heridas que había recibido en la tarde de ese mismo día un hermano suyo, es falsa, y lo confirma que él no participó en la reyerta en que resultó herido su hermano, que no medió discusión alguna entre él y su matador, disparando éste, sin saber a quien disparaba, simplemente porque "Veras" violando su prohibición, intentó penetrar en la propiedad de Pedro A. Rivera, que estaba bajo su cuidado; continúan alegando los recurrentes, que la Corte **a-qua** al descargar de toda responsabilidad civil a Pedro Rivera, por no haberse aportado la prueba de que el acusado Leonidas Veras Diloné, al cometer el hecho criminal de que fue acusado y debidamente condenado actuaba en ejercicio de sus funciones o en ocasión de la misma, sino que obró en cambio en respuesta a una agresión personal extraña al cargo que desempeñaba, sin examinar los hechos básicos, determinantes y concluyentes que se comprueban en el proceso, viola la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil; por otra parte, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, así afirma en su decisión, "que el hecho de sangre ocurrió en una finca de Pedro A. Rivera" lo que no es cierto, como se

desprende de lo declarado por el testigo presencial Rafael Rodríguez, cuando afirma: "el muerto no trató en ningún momento de entrar a la finca", "cuando el acusado le tiró no sabía a quién"; "Clemente cayó con una parte dentro y otra afuera de la finca"; "cuando le dieron el balazo él salió caminando"; que "Francisco Antonio Vargas", testigo que sólo concurrió ante el Juez de Instrucción, y a cuya declaración la Corte **a-qua** atribuyó mucha seriedad, no es cierto que declarara haber escuchado a Clemente Vargas decir, "que él no le tenía miedo a las balas" y "que le tiró con el Colín a la persona de Leonidas Veras Diloné"; que por consiguiente, la Corte **a-qua** no le ha dado el sentido ni el alcance a los hechos y a la verdad efectiva de lo que realmente aconteció, incurriendo en la desnaturalización de los hechos fundamentales de la causa; que asimismo en la sentencia recurrida, hay falta de base legal, porque los motivos que da no permiten determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, vicio que se pone de manifiesto cuando la Corte **a-qua** afirma, "que Leonidas Veras Diloné estaba siendo objeto de provocaciones injuricsas por parte de Clemente Veras", y luego dice, "que aquel tenía el derecho personal de defenderse y defender las vidas de las persnas que estaban en la casa"; que por último, concluyen los recurrentes alegando que en la sentencia recurrida hay motivos que se contradicen con el dispositivo; que al efecto sostienen éstos, que en el segundo Considerando, la Corte **a-qua** expresa, "Que han quedado establecidos los hechos siguientes: b) que Leonidas Veras Diloné era en el momento de la comisión del hecho empleado de la finca, al servicio del propietario de la misma Pedro A. Rivera; y en el dispositivo de la referida sentencia en su "Segundo", dice: Descarga de toda responsabilidad civil a Pedro A. Rivera, por no haberse aportado la prueba de que el acusado Leonidas Veras Diloné, al cometer el hecho criminal de que fue acusado y debidamente condenado, actuaba en el ejer-

cicio de sus funciones, o en ocasión de las mismas"; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Consderando, que la sentencia impugnada y el expediente, poner de manifiesto que la Corte **a-qua** ponderó debidamente los documentos de la causa, y las declaraciones de los testigos comprendiendo la declaración atribuida a Rafael Rodríguez, sobre la cual aún aceptando que dijera todo lo que afirman los recurrentes, nada se oponía a que se llegara a la conclusión a que se llegó en el caso, de que no se había establecido que cuando Leonidas Veras Diloné, empleado de Pedro A. Rivera, dio muerte a Clemente Veras, actuaba en ejercicio de sus funciones, o en ocasión de las mismas, ya que lo dicho por "Rodríguez no es inconciliable con la solución adoptada, máxime cuando otros testigos sin contradecir en nada lo expuesto por Rafael Rodríguez, afirmaron que Clemente Veras había encontrado la muerte cuando había tratado de vengar heridas que le habían inferido a su hermano horas antes y en circunstancias que contribuían a que se le atribuyera crédito y verosimilitud a dichas declaraciones, que fue en definitiva lo que hizo la Corte **a-qua**, dentro de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en desnaturalización alguna, como se alega, ya que le atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en la Sección de Colón, Jurisdicción del Municipio de San Francisco de Macorís, ocurrieron dos hechos de sangre, uno por la tarde y otro aproximadamente a las ocho de la noche de ese mism día, resultando en el primer hecho dos personas con heridas, y en el último una persona muerta que respondía al nombre de Clemente Veras Diloné; b) que el hecho en que resultó muerto Clemente Veras Diloné ocurrió en una finca propiedad de Pedro A. Rivera y que quien le dio muerte fue Leonidas Veras Diloné, que

era empleado de la finca y del dueño de la misma; c) que en el hecho de sangre ocurrido en la tarde resultó herido un hermano del muerto —de bala— que dejó lesión permanente, y cuyo heridor se refugió en la casa ubicada en la finca de Pedro A. Rivera, donde aconteció la tragedia que culminó con la muerte de Clemente Veras; d) que informado Clemente Veras Diloné de lo sucedido por la tarde de ese mismo día, armado de colín y cuchillo se trasladó al lugar en que ocurrió la tragedia y allí actuando en forma provocativa, no obstante la advertencia que le hiciera un tal Rafael para que no entrara a la casa, éste no desistió de su propósito, y fue cuando Leonidas Veras Diloné, el matador, hizo primero un disparo al aire con la escopeta que portaba y luego cuando la víctima le dijo que no le tenía miedo a bala, le hizo un disparo que le ocasionó la muerte;

Considerando, que lo dicho comprueba que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, no existiendo contradicción alguna, como lo alegan los recurrentes, en que se dijera en la sentencia recurrida que Leonidas Veras Diloné era en el momento de la comisión del hecho, empleado de la finca, al servicio del propietario de la misma, Pedro A. Rivera, y que se descargara a este último, civilmente, por no haberse aportado la prueba de que Leonidas Veras Diloné al cometer el hecho actuaba en el ejercicii de sus funciones, o en ocasión de las mismas; ya que tal como lo decidió correctamente la Corte a-qua, una acción personal de un empleado, ajena a sus funciones, o en ocasión de las mismas, no podía comprometer la responsabilidad civil de su patrono o comitente, que es el caso de la especie; que en consecuencia, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Rivera en los recursos de casación interpuestos por Ana Antonia Flores Vda. Veras, Sofía Reyes Vda. Veras, Apolinar Veras, Eloy Veras, Juan Veras, Guillermo Veras, Isabel Veras, Eloísa Veras, María Veras, Andrea Veras y Anazaria Veras, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso en todas sus partes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en a audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de Fecha 18 de marzo de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Manzanillo, Víctor del Carpio Williams, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Interviniente:** Petronila Carrasco.

**Abogados:** Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Juan Perez Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Manzanillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 15384, serie 27, domiciliado en

la calle Marcos Adón No. 81, de esta ciudad; Víctor del Carpio Williams, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Rafael Atoa, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio Social en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de abril de 1975, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, a nombre de José Manzanillo, Víctor Carpio Williams y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 29 de noviembre de 1976, firmado por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, Petronila Carrasco, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3026, serie 40, domiciliada en la sección La Jaiba, Municipio de Luperón, del 22 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Juan Pérez Alvarez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 36, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: A)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 22 de mayo de 1976, en el que una persona sufrió lesiones que le ocasionaron la muerte, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 14 de julio de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; B) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de José Manzanillo, Faustina María Williams y/o Víctor Carpio, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 7 de agosto de 1972, contra sentencia de fecha 14 de julio de 1972; dictada en la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra José Manzanillo, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José Manzanillo, culpable del delito de violación al artículo 49, inciso 1ro. de a Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor (homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Silvestre Gómez Carrasco, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Petronila Carrasco, en su calidad de madre de la víctima Juan Silvestre Gómez Carrasco, por intermedio de sus abogados Dres. Antonio Rosario, Juan Pérez Alvarez y Raúl Reyes Vásquez, en contra de Faustina María Williams, y/o Víctor Carpio, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Domi-

nicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Faustina María Williams, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) en favor y provecho de la señora Petronila Carrasco, como justa reparación de los daños materiales y morales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Juan Silvestre Gómez Carrasco, a consecuencia del hecho anti-jurídico cometido por el prevenido Juan Manzanillo; b) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Antonio Rosario, Juan Pérez Alvarez y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa pública No. 51052, propiedad de Faustina María Williams, que ocasionó el accidente; mediante póliza No. 20245, con vigencia el 27 de octubre de 1970, al 27 de octubre de 1971, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor;**Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil en cuanto respecta a Víctor Carpio, por faltas de pruebas; **Séptimo:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe en cuanto a su demanda incoada en contra de Víctor Carpio, señora Petronila Carrasco, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del abogado constituido Dr. José María Acosta Torres, constituido por Víctor Carpio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara el defecto contra el prevenido José Manzanillo; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en el aspecto penal, por tener autoridad de la cosa juzgada, en cuanto a lo civil se confirma

en el aspecto civil en todas sus partes; se condena al pago de las costas a la persona civilmente responsable Faustina María Williams, se condena al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio Rosario, Juan Pérez Alvarez y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso del prevenido.**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza"; que en el expediente no existe la constancia de que el prevenido recurrente, —condenado a dos años de prisión— se encuentre en prisión ni que esté en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso es inadmisible, y, en consecuencia, sólo se examinarán los demás recursos;

**En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora.**

Considerando, que estos recurrentes proponen en su escrito el siguiente único medio de casación: Falta de base legal. Falta de motivos suficientes, y desnaturalización de las pruebas en cuanto a la causa determinante del accidente y la relación de comitente a preposé;

Considerando, que estos recurrentes alegan, en síntesis, en apoyo del único medio de casación propuesto, lo siguiente: que según quedó establecido en el plenario, la causa determinante del accidente lo fue la falta exclusiva de la víctima, ya que ésta se le presentó al conductor de modo imprevisto, lo que hizo inevitable el accidente; que,

además, no se estableció que el conductor del automóvil había incurrido en violación de alguna de las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241, las cuales son limitativas; que en la sentencia impugnada no se han establecido las relaciones de comitente a preposé entre el chofer que manejaba el automóvil y su dueño; que, por último, alegan los recurrentes, que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que justifican el dispositivo, de modo que la Corte de Casación pueda establecer si la Ley ha sido o no bien aplicada, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces que la dictaron, estimaron dentro de sus poderes soberanos de apreciación, y sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, que el único culpable del accidente lo fue el chofer José Manzanillo, ya que manejó su automóvil, en ese momento, de modo imprudente y atolondrado, al cruzar la intersección de la Avenida Máximo Gómez con la calle Américo Lugo de esta ciudad, sin reducir la velocidad, ni tocar bocina, ni hacer las señales con las luces, produciéndole lesiones a la víctima del accidente que le ocasionaron la muerte;

Considerando, en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada no se estableció la relación de comitente a preposé entre el propietario del vehículo y el chofer Manzanillo; que el propietario del vehículo, Víctor Carpio debió probar a los Jueces del fondo, y no lo hizo, para eximirse de toda responsabilidad, que el chofer José Manzanillo manejaba el automóvil, en el momento en que ocurrió el accidente, sin su consentimiento;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de las pruebas, alegadas también por los recurrentes; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de ma-

nifiesto que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Petronila Carrasco en los recursos de casación interpuestos por José Manzanillo, Víctor del Carpio Williams y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso interpuesto contra la referida sentencia por el prevenido José Manzanillo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza los demás recursos y condena a dicho prevenido y a Víctor del Carpio Williams al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Juan Pérez Alvarez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Disarito Judicial de La Vega, de fecha 14 de julio de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Victoriano Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, chofer, cédula No. 45503, serie 47, residente en la calle Restauración No. 33, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 14 de julio del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 16 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. F. A. García Tineo, cédula No. 22072, serie 37, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega, en la esquina formada por las calles Juana Saltitopa e Independencia, el 14 de marzo de 1976, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega pronunció el 19 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación intentado por Victoriano Paulino por ser regular en la forma;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó al pago de RD$5.00 de multa por Viol. a la Ley 241;— **TERCERO:** Se le condena además al pago de las costas";

Considerando, que el examen de lo sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara a-qua dio por es-

tablecidos los hechos siguientes: a) que el 14 de marzo de 1976, mientras el carro placa privada No. 135-393, propiedad de Héctor Rodríguez ,asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., mediante Póliza No. 3-6164, transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle Independencia de la ciudad de La Vega, conducido por Juan Matías Canó G., al llegar a la esquina Juana Saltitopa, se produjo un choque entre este vehículos y la camioneta placa No. 514-948, propiedad de Pedro Gamundy, asegurada en la compañía de Seguros América, mediante póliza No. A2-1276, que transitaba en dirección de Sur a Norte, por la última calle, conducida por Victoriano Paulino, resultando ambos conductores con lesiones corporales que curaron antes de diez días; b) que el accidente se debió a la falta del prevenido Victoriano Paulino por el exceso de velocidad a que conducía su vehículo, muy superior a la permitida por la ley para cruzar una vía pública, ocasionando con su imprudencia el accidente de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Victoriano Paulino, el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas involuntariamente con el manejo de su vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en este caso, y que al condenar a Victoriano Paulino al pago de una multa de RD$5.00 pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriano Paulino contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales el 14 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido Victoriano Paulino al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacoinal, de fecha 15 de mayo de 1975.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Cervecería Cibao, C. por A.
**Abogado:** Dr. José A. Roca Brache.

**Recurrido:** Generoso Báez.
**Abogado:** Dr. Porfirio Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 15 de Marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intervuesto por la Cervecería Cibao, C. por A., con domicilio social en la ciudad de La Vega, en la prolongación Oeste de la calle "General Juan Rodríguez", contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1975 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Roca Brache, cédula No. 30632, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogado del recurrido Generoso Báez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 7257, serie 2, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 1ro. de agosto de 1975, firmado por su abogado, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa del recurrido del 26 de julio del 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 660 y 661, del Código de Trabajo, invocados por la recurrente, y los articulos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación sobre salario, el actual recurrido se querelló contra la actual recurrente ante la Oficina de Trabajo de La Vega el 17 de abril de 1968, no llegándose a ningún acuerdo, según el acta levantada por dicha Oficina el 22 de mayo de 1968; b) que en fecha 23 de abril de 1969, sobre demanda del actual recurrido Generoso Báez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia se

condena a la "Cervecería Cibao, C. por A.", al pago de los salarios comprendidos en el período del 8 de julio al 14 de diciembre del año 1966; y del 14 de enero hasta el día 12 de agosto del año 1967; **SEGUNDO:** Se condena además a la empresa "Cervecería Cibao, C. por A.", al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, abogados constituidos de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación de la Compañía actualmente recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de abril de 1970 una sentencia que dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haberlo intentado en tiempo hábil y **SEGUNDO**: En cuanto al fondo: se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena además a la empresa "Cervecería Cibao, C. por A.", al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, abogados constituidos de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre recurso de casación de la actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 14 de julio de 1971, casó la sentencia de La Vega en la forma siguiente: "Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 24 de abril de 1970 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las costas entre las partes"; e) que con motivo del envío dispuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santiago, dictó el 28 de febrero de 1973, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Cervecería Cibao, C. por A., contra sentencia laboral dictada en fecha 23 de abril de 1969, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, por haberse cumplido con todas las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena a la Cervecería Cibao, C. por A., al pago de los salarios comprendidos en el período del 8 de julio al 14 de diciembre de 1966, y del 14 de enero hasta el 12 de agosto del año 1967; **Segundo:** Se condena además a la empresa Cervecería Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los Doctores Porfirio Balcácer y Abel Rodríguez del Orbe, abogados constituidos de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** El salario día para el cálculo de los salarios a pagar es de RD$4.80; y **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Cervecería Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre recurso de casación de la Cervecería Cibao, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 22 de febrero de 1974, casó la sentencia de Santiago en la forma siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado a la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso interpuesto por dicha Cervecería, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; g) que con motivo del envío dispuesto, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Cervecería Cibao, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, de fecha 23 de abril de 1969 que dio ganancia de causa al trabajador Generoso Báez, y en contra de Cervecería Cibao, C. por A.; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Cervecería Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente único medio de casación: **Medio Unico:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Compañía recurrente en el desarrollo de su medio único de casación se limita a alegar lo siguiente: "que en todo momento de la presente litis, la Cervecería Cibao, C. por A., siempre ha alegado que, la demanda intentada en su contra por el trabajador Generoso Baez debe ser rechazada por estar prescrita la acción del demandante; que en el presente caso, la suspensión del trabajador Generoso Báez finaliza como la terminación de su contrato de trabajo para una obra determinada, de acuerdo con la comunicación enviada por la Cervecería Cibao, C. por A. al representante local de la Oficina de Trabajo de

La Vega, en fecha 12 de agosto de 1967, la cual fue acogida y aprobada por la Resolución 3/68, de fecha 21 de febrero de 1968, dictada por el Director General de Trabajo, que declara de lugar la terminación, sin responsabilidad para las partes de los contratos de trabajo que ligaban a la Cervecería con los trabajadores indicados en la misma, entre los cuales se encuentra Generoso Báez, a partir del 12 de agosto de 1967; que basándose en esas Resoluciones del Director General de Trabajo, de fecha 23 de febrero de 1968, es que el Tribunal del Primer Grado como el de Apelación y los de envío, han condenado a la Cervecería Cibao, C. por A. a pagar al trabajador demandante, señor Generoso Báez, los salarios correspondientes a los períodos del 8 de julio al 14 de diciembre de 1966, y del 14 de enero al 12 de agosto de 1967, aduciéndose en las aludidas sentencias que la Empresa en ningún momento le notificó al trabajador las suspensiones de su contrato de trabajo ni la finalización de esas suspensiones y por no haber sido llamado regularmente al trabajo, así como no notificarle la terminación del contrato aludido; que desde el momento que el trabajador Generoso Báez dejó de asistir a su trabajo en la Empresa, y no recibió salario de la misma sin demandarla por despido injustificado, es porque le fue comunicada la suspensión de su contrato de trabajo; que como se ha dicho anteriormente, la Cervecería Cibao, C. por A., en todos los grados de jurisdicción de la presente litis, ha sostenido que la acción incoada contra la Compañía por el trabajador Generoso Báez está prescrita de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; que ademas, de acuerdo con el artículo 660 del Código de Trabajo, la máxima prescripción en materia laboral es de tres meses, por lo que sí, la acción del trabajador Generoso Báez contra la Cervecería Cibao, C. por A., no está prescrita, la Cervecería Cibao, C. por A. únicamente tendría la obligación de pagarle a dicho trabajador el salario dejado de pagar los últimos tres meses anteriores al 12 de agosto de

1967, o sea desde el 12 de mayo hasta el 12 de agosto de 1967"; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato de la prescripción de la acción ejercida por el trabajador Generoso Báez contra la Cervecería Cibao, C. por A., contenido en el desarrollo del medio único de la recurrente, este aspecto de la litis quedó resuelto definitivamente por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia al 22 de febrero de 1974, cuando dijo, en uno de sus considerandos lo siguiente: "Considerando: que según consta en la sentencia impugnada y lo reconoce la propia compañía recurrente, entre las fechas del comienzo de la obra y de su terminación 1967, el recurrido Generoso Báez estuvo, por dos ocasiones, bajo el **status** de suspensión (desde el 3 de marzo hasta el 8 de julio de 1966 y desde el 14 de enero de 1967); que, cuando el 14 de enero de 1967 casó la segunda suspensión el recurrido Báez (según resulta de todos los documentos anexados a su memorial por la Compañía recurrente), no fue llamado a reintegrarse a su trabajo en la forma requerida por el Código de Trabajo para protección de los trabajadores; que, en tales circunstancias, el primer informe regular que tuvo el recurrido Báez respecto a su **status** con la Compañía en que trabajaba se redujo el 21 de febrero de 1968, cuando la Dirección General de Trabajo le notificó la terminación de la Obra; que, en tales especiales circunstancias, la Cámara **a-qua**, a juicio de esta Suprema Corte, ha procedido razonablemente al fijar el 21 de febrero de 1968 como punto de partida para el plazo de acción concedido al trabajador para obtener salarios no pagados en la cuantía que fuera legalmente de lugar; que el hecho de que la Dirección General de Trabajo resolviera con tardanza sobre la terminación de la obra, como lo dice la Compañía recurrente, no podía perjudicar al trabajador Báez, quien según resulta de la sentencia impugnada todavía para el 21 de febrero de 1968 podía considerarse razonablemente a sí mismo en **status** de suspensión; por no

haber sido llamado regularmente al trabajo por la Compañía; que, por todo lo expuesto, los alegatos de la Compañía recurrente contra la sentencia impugnada en cuanto en el caso ocurrente, rechazó totalmente la prescripción propuéstale por aquella, carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se decide a continuación); por lo que este aspecto del medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que el único punto de la litis pendiente de solución por el tribunal de envío, era el relativo a los salarios a que tenía derecho el trabajador Generoso Báez; lo que se desprende de la sentencia del 22 de febrero de 1974, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuando dijo: "que a éste le fueron acordados salarios correspondientes a los períodos del 8 de julio al 14 de diciembre de 1966, y del 14 de enero al 12 de agosto de 1967; que esos períodos hacen, en conjunto, un número de meses y días superior a tres meses; que, como la Compañía ahora recurrente alegó la prescripción de la acción del demandante, en forma general, y esa prescripción no fue admitida, procede casar la sentencia impugnada para que un tribunal de envío examine y pondere el punto que acaba de señalarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código de Trabajo sobre las prescripciones";

Considerando, que la Cámara **a-qua,** actuando como tribunal de envío y con la limitación antes indicada, hizo una errónea interpretación del artículo 660 del Código de Trabajo, al confirmar la sentencia dictada el 23 de abril de 1969 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que habría condenado a la Cervecería Cibao, C. por A. a pagar al trabajador Generoso Báez salarios que, en conjunto, hacen un número de meses y días superior a los tres meses; que como el referido texto legal fija la máxima prescripción en materia laboral en tres meses, es obvio que las prestaciones o salarios a que pueden ser conde-

nados los patronos no puede exceder de ese período de tiempo; cuando, como en el presente caso se haya alegado la prescripción; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a la cuantía de los salarios de modo que queden reducidos a los últimos tres meses, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes en litis.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de febrero de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Miguel Angel Santana, Manuel Esteban Sánchez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

**Intervinientes:** Beatriz Mercedes Polanco y José Antonio Amaro.
**Abogados:** Dres. Santos Sena Pérez y Lic. Víctor Tomás Méndez y Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Marzo del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel Angel Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 18152, serie 32, y Manuel Esteban Sánchez con domicilio en Santiago y además la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de febrero de 1976, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Sena Pérez a nombre del Lic. Víctor Tomás Méndez y Méndez, abogado de los intervinientes, Beatriz Mercedes Polanco, y José Antonio Amaro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula 68516, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado, Lic. Víctor Tomás Méndez y Méndez, el 29 de noviembre de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 1973, en Tamboril, del cual resultó con lesiones que le produjeron la muerte un menor de edad, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de noviembre

de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 2 de febrero de 1976, el fallo impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación de Miguel Angel Santana, prevenido, Manuel Esteban Sánchez, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S. A., contra sentencia de fecha 13 del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Miguel Angel Santana Culpable de violación a los artículos 61, 65 y 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil intentada por Beatriz Polanco, en su calidad de madre del menor fallecido, Rolando Antonio Polanco; y al señor José Antonio Amaro, padre del indicado menor fallecido, contra Manuel Esteban Sánchez e/o Miguel Angel Santana, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Pepín S. A., en su calidad de Aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** en cuanto al fondo, condena al pago conjunto y solidario a los señores Manuel Esteban Sánchez e/o Miguel Santana, de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de José Antonio Amaro y de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de Beatriz Mercedes Polanco, en sus respectiva calidades de padres del menor fallecido, como justa reparación por los daños

morales y materiales sufridos por ellos con la muerte de su hijo menor, a causa del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena los referidos Señores Miguel A. Santana y Manuel Esteban Sánchez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea declarada Común, Ejecutable y Oponible a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto cubierto por la póliza que ocupara el vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Miguel A. Santana y Manuel Esteban Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Tomás Méndez y Méndez, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo.** Debe condenar y condena al señor Miguel Angel Santana al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Manuel Esteban Sánchez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados; **TERCERO:** Declara regular y válida la intervención hecha en audiencia por el Licdo. Víctor Tomás Méndez y Méndez, a nombre y representación de los señores José Antonio Amaro y Beatriz Polanco, partes civiles constituidas; **CUARTO:** Modifica el Ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones a que fueron condenados los señores Manuel Esteban Sánchez y Miguel Santana, a la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD$ 3,500.00) para cada uno de los señores José Antonio Amaro y Beatriz Polanco, padres del menor fallecido, partes civiles constituidas; por considerar este tribunal que las referidas indemnizaciones son las justas, suficientes y adecuadas, para reparar los daños y perjuicios sufridos por las mencionadas partes civiles constituidas; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **SEX-**

**TO:** Condena al prevenido Miguel Angel Santana. Manuel Esteban Sánchez y la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., al pago de las costas de esta Instancia y Ordena su distracción en provecho del Licdo. Víctor Tomás Méndez y Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos en la justificación de la calidad de las personas constituidas en parte civil.— **Segundo Medio:** Falta de motivos en la determinación de la propiedad del vehículo y su seguro.— **Tercer Medio:** Falta de motivos sobre la conducta del menor.— **Cuarto Medio:** Violación a la ley 4117 y a la Póliza al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que en la sentencia impugnada se consigna que José Antonio Amaro, y Beatriz Mercedes Polanco, personas constituidas en parte civil, eran los padres del menor fallecido" según certificado de declaración de nacimiento", sin especificarse si dicho menor, que lo era Rolando Antonio Polanco, y que tenía el apellido de su madre, era c no hijo natural reconocido de ella, cuyo apellido llevaba, o en particular, de Amaro; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, como ha sido alegado, por falta de motivos; pero,

Considerando, que lo que se alega en el medio que se examina, en esencia, es la falta de calidad de los ahora recurridos para constituirse en parte civil, y reclamar ser indemnizados, como en efecto lo fueron por la sentencia impugnada; que dicha sentencia revela que los recurrentes no impugnaron, en ningún momento, por ante las jurisdicciones de fondo, las calidades de los actuales intervinientes; que de ello resulta que el propuesto es un medio nuevo, que no puede ser suscitado por primera vez en casación, por lo que se desestima;

Considerando, en cuanto al segundo medio del memorial, que en el mismo los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que en el fallo impugnado se consigna que el propietario del vehículo con el que se realizó el daño, era Miguel Esteban Sánchez, y que dicho vehículo estaba asegurado con la Seguros Pepín, S. A.; que sin embargo, en el fallo citado no se expresa que ello fuera establecido mediante documento alguno, o de otro modo, por lo que lo dicho por la Corte **a-qua**, en el referido fallo, no tiene más valor que el de una afirmación carente de todo fundamento; suficiente ello para que el fallo impugnado sea casado; pero,

Considerando, que el examen del dicho fallo revela que los recurrentes, en sus conclusiones por ante la jurisdicción de primera instancia, ante la cual no hicieron defecto, como en apelación, aparte de pedir, de modo principal, que se descargara al prevenido y se rechazara la demanda a fines indemnizatorios, también produjeron conclusiones subsidiarias tendientes a que se declarara, si había lugar a ello, no oponible la sentencia que interviniera, a la Seguros Pepín S. A., por no tener el prevenido, al momento de ocurrir el hecho, licencia para conducir; que al concluir así, los recurrentes no solamente admitieron, implícitamente que la aseguradora era la Seguros Pepín, S. A., sino también que el asegurado de ésta era Manuel A. Sánchez, con cuyo vehículo el prevenido cometió el hecho, por lo que la emisión señalada por los recurrentes no les ha hecho agravio ninguno; que por tanto el medio que se examina se desestima por carecer de interés;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que si bien el prevenido admitió que transitaba a una velocidad no prudente cuando ocurrió el hecho, no se explica que la Corte a-qua omitiera ponderar la conducta del menor agraviado, a fin de determinar si ella influyó, o no, en el acci-

dente; que en razón de ello, el fallo impugnado debe ser casano; pero,

Considerando, que el examen de dicho fallo revela que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido Miguel Angel Santana, único responsable del hecho, tuvo en cuenta, fuera de otros hechos y circunstoncias, que el menor Ramón Antonio Polanco, al ser alcanzado por el vehículo manejadc por el prevenido, "se encontraba sentado" en el borde o contén de una de las aceras de la calle, y que dicho menor" "no se levantó de allí"; que por lo tanto el medio aquí examinado se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que el cuarto y último medio del memorial, la Seguros Pepín, S. A. expone y alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se le condena a conjuntamente con su asegurado, Manuel A. Sánchez, al pago de las costats civiles de la instancia, lo que constituye una violación de la Ley 4117, de 1955; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada también en ese punto;

Considerando, que conforme al artículo 10 de la mencionada ley, las aseguradoras responden, por vía de la oponibilidad, de las costas que se pronuncien contra los asegurados, todo ello dentro de los términos de la póliza; que por tanto la Seguros Pepín S. A. no podía ser condenada conjuntamente con su asegurado, al pago de las costas civiles, como se consigna en el ordinal 5to del dispositivo del fallo impugnado; que por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en la violación indicada;

Considerando, que tal como lo alega la Seguros Pepín, S. A., las aseguradoras no pueden ser condenadas, en principio, al pago de las costas civiles de las correspondientes instancias; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en la violación propuesta, al condenar a la citada compañía aseguradora al pago de las costas conjuntamente con la persona puesta en causa como

civilmente responsable; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no restar nada que juzgar en el punto examinado;

**En cuanto al recurso del prevenido**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad única del prevenido, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que el 21 de diciembre de 1973, en la tarde, el prevenido Miguel Angel Santana, mientras transitaba de norte a sur por la Avenida Altagracia, de Tamboril, manejando la camioneta placa 520-916, propiedad de Miguel Esteban Sánchez, asegurada con la Seguros Pepín, S. A., atropelló al menor Rolando Antonio Polanco, produciéndole traumatismos en la cabeza que la ocasionaron la muerte; y b) que el hecho se produjo debido a que el prevenido, no obstante a que el pavimento de la avenida estaba tan agrietado que tenía que marchar describiendo zig-zags, lo hacía tan descuidadamente y a una velocidad inadecuada (más de 40 kilómetros por hora), que atropelló la menor Polanco, quien como ya antes se ha dicho, estaba sentado al borde de la acera;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de dicho prevenido, el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado en el mismo texto legal con las penas de prisión de 2 a 5 años, y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, si los golpes o heridas produjeren la muerte de una o más personas como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable a RD$200.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua impuso al prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a las personas constituidas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de tres mil quinientos pesos (RD$ 3,500.00) para cada una, y al pago de los intereses legales de dichas sumas, a título de indemnización complementaria; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente, conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Beatriz Mercedes Polanco, y a José Antonio Amaro, en los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel Angel Santana, Manuel Esteban Sánchez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia por vía de supresión y sin envío, únicamente en lo relativo a la condenación en costas contra la Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos contra la citada sentencia, en sus demás puntos; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de su recurso; y a éste y a Manuel E. Sánchez, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Lic. Víctor Tomás Méndez y Méndez, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia** impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Sonia Corona Fermín Víctor, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.
**Abogado:** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Interviniente:** José Melaneo Taveras Castillo.
**Abogados:** Dres. Pedro A. Rodríguez, y Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, cmo Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Sonia Corona Fermín Víctor, dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, domiciliada en la calle Benigno Filomeno Rojas, No. 76, Apto. 2-C, de esta ciddad, cédula No. 12575, serie 28, y la Compañía de Segu-

ros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Tamara Rodríguez de Ramírez, cédula No. 148690, serie 1ra., en representación de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: José Meláneo Taveras Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Roberto Pastoriza No. 108 de esta ciudad, cédula No. 13097, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 10 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 10 de diciembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 30 de septiembre de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 29 de octubre de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de abril de 1975, por el Dr. Adalberto Maldonado, a nombre y representación de Sonia Corona Fermín Víctor, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1975, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Sonia Corona Fermín Víctor y José Polanco Taveras, culpables de violar la Ley 241, en perjuicio de José Meláneo Taveras y en consecuencia se condenan al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Villalona Pimentel no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha Ley; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Maldonado Taveras en contra de Sonia Corona Fermín Víctor, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Sonia Corona Fermín Víctor al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del men-

cionado accidente más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 106-899, propiedad de la señora Sonia Corona Fermín Víctor, causante del accidente"; por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos pronuncia el defecto contra la prevenida y persona civilmente responsable Sonia Corona Fermín Víctor, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-qua** y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija dicha suma en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) por tratarse de un caso en que la responsabilidad está dividida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la señora Sonia Corona Fermín Víctor, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Dra. Sonia Corona Fermín Víctor";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan el siguiente medio **Unico:** de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa y sus

documentos; Falta de motivos e insuficiencia de los motivos dados y violación del derecho de defensa;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: "que la sentencia impugnada sólo contiene la motivación siguiente: 'considerando que la causa eficiente del accidente fue la negligencia y la inobservancia de los reglamentos de la parte de los prevenidos Sonia Corona Fermín y José Melaneo Taveras que no le permitió ejercer sobre dichos vehículos el debido dominio para evitar el accidente; la primera, Sonia Corona Fermín al entrar a la intersección de la calle Víctor Garrido P., y Abrahan Lincoln en vez de detenerse como se lo indica la Ley y los reglamentos, se atolondró y lo aceleró en vez de reducir la marcha y le dió a José Melaneo que venía bajando la Abrahan Lincoln y lo tiró encima de la guagua que estaba parada a su derecha, propiedad de Rafael Villanueva; y el segundo, por no haber hecho nada para evitar el accidente en el cual él mismo sufrió golpes y de esa manera reteniendo falta contra él"; que el motivo señalado acusa una desnaturalización de los hechos de la causa, porque la recurrente Sonia Corona Fermín declaró que antes de cruzar la Avenida Abrahan Lincoln se detuvo y al no ver a nadie se lanzó a cruzar la vía, que después de haber ganado más de la mitad de la Avenida, en el último carril, es chocada en el guardalodo derecho delantero, por la motocicleta que conducía José Melaneo Taveras, el cual debió detener la marcha para evitar el accidente, todo lo cual acusa una manifiesta desnaturalización de los hechos de la causa; que por otro lado en cuanto a la violación al derecho de defensa, la sentencia recurrida violó el derecho que tenía Sonia Corona Fermín de ser legalmente citada en su domicilio, pues en el acta de la Policía consta que Sonia Corona Fermín vive en la casa No. 5 de la calle Félix María del Monte de esta ciudad, el cual es su domicilio real y ahí fue citada para el juicio de primer grado, mientras que el acto de citación de

fecha 18 de septiembre de 1975 para comparecer el día 23 del mismo mes y año citados, notificada por el inisterial Eduardo Bernal, dice que la citó en la casa No. 76 de la calle Benigno Filomeno Rojas, Apto. No. 2-C el cual no es su domicilio real, con lo cual no se le dio la oportunidad de discutir contradictoriamente el recurso de apelación que había intentado; que de ese modo se violó su derecho de defensa, por lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste éste, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana de los hechos realizada por la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación; y que, como se verá más adelante, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permtido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por todo lo cual procede desestimar por carecer de fundamento los alegatos contenidos en el medio examinado;

Considerando, que en segundo lugar, los recurrentes alegan que Sonia Corona Fermín no fue legalmente citada a la audiencia celebrada por la Corte a-qua en la que se le juzgó y aondenó en defecto, con lo cual se lesionó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que si es cierto que en el acto policial levantada el 20 de septiembre de 1974, en ocasión del accidente de que es cuestión, se hace figurar a Sonia Corona Fermín Víctor con su domicilio en la calle Félix María del Monte No. 5, de esta ciudad, no es menos cierto que en las actas de audiencias de fechas 4 y 9 de abril de 1975, levantadas como consecuencia de las audiencias celebradas por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, compareció personalmente la prevenida Sonia Corona Fermín Víctor e informó que su domicilio estaba ubicado en la calle Be-

nigno Filomeno Rojas No. 76, Apartamiento 2-C de esta ciudad, donde fue personalmente citada por el alguacil Eduardo Bernal, de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para comparecer a la audiencia del día 23 de septiembre de 1975, por ante la Corte **a-qua,** fecha en que fue conocido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado; que, por todo lo expuesto, se infiere que en la especie no se lesionó el derecho de defensa, por lo cual procede desestimar, por falta de fundamento, los alegatos contenidos en el medio único de los recurrentes;

Considerando, que para declarar culpable del accidente de que se trata a Sonia Corona Fermín Víctor la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: A) que el 20 de septiembre de 1974, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Abrahán Lincoln de esta ciudad, entre el carro placa No. 106-899 conducido de Este a Oeste por la calle Lic. Víctor Garrido Puello, por su propietaria Sonia Corona Fermín Víctor, asegurado con la Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-42297, al día en el momento del accidente y la motocicleta placa No. 29057 conducida de Norte a Sur por la Avenida Abrahán Lincoln por su propietario José Melaneo Taveras Castillo, en el cual resultó este último con lesiones corporales curables después de los 90 y antes de los 120 días; B) que el accidente se debió a la falta por igual de ambos prevenidos, de Sonia Fermín al introducirse en la Avenida Abrahán Lincoln, vía de preferencia, sin tomar las precauciones de lugar, y de José Melaneo Taveras al no realizar ninguna maniobra para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de la prevenida recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencias con el manejo

de vehículo de motor, sancionado en la letra **C** de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar a la prevenida a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho de Sonia Corona Fermín había ocasionado a José Melaneo Taveras constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); que al condenar a la prevenida recurrente Fermín Víctor en su doble condición de conductora y propietaria del vehículo al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización supletoria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A. las condenaciones civiles impuestas a la prevenida;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente a la prevenida recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a José Melaneo Taveras Castillo en los recursos de casación interpuestos por Sonia Corona Fermín Víctor y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 29 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCE-**

**RO:** Condena a la prevenida Sonia Corona Fermín Víctor, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la misma prevenida al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de marzo de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Roberto G. García Núñez y compartes.
**Abogado:** Dr. Máximo Gómez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Roberto G. García Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 27 de la calle No. 14 de Los Minas, cédula No. 148848, serie 1ra.; el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) con su domicilio principal en el Centro de los Héroes, Maimón, Constanza y Estero Hondo (Feria) de esta Capital, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio principal en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, cédula No. 53605, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado el Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 1974, en la carretera que conduce de Bayaguana a Monte Plata, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 24 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuests, intervino el 2 de marzo de

1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Máximo E. Gómez Acevedo, a nombre y representación del prevenido Roberto G. García Núñez, del Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 24 del mes de julio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Descarga a José de Jesús López Agüero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito y vehículos y declara las costas de oficio. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Roberto G. García Núñez, por haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal. **Tercero:** Lo declara culpable de violar el art. 49 letra (b) de la Ley 241; **Cuarto:** Lo condena a cincuenta pesos (RD$50.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes en su favor. **Quinto:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Manuel Mejía, Epifanio Contreras y Roger Sosa, por órgano de su abogado Dr. José Altagracia Rosario C., y por José de Jesús López Agüero por órgano de sus abogados Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, contra el prevenido, contra el Consejo Estatal del Azúcar y contra la Compañía de Seguros 'San Rafael C. por A.', por ser regular en la forma y justa en el fondo. **Sexto:** Condena al prevenido Roberto C. García Núñez y al C. E. A., al pago de las siguientes sumas: a).— En favor de Roger Sosa, dos mil pesos (RD$2,000.00); b).— En favor de Manuel Mejía, mil pesos (RD$1,000.00); c).—En favor de Epifanio Contreras, quinientos pesos (RD$500.00); d).— En favor de José de Jesús López Agüero, dos mil pesos (RD$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, más los intereses legales de las referidas sumas, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena a Roberto G. García Núñez al pago de las costas penales y civiles con dis-

tracción de las últimas en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás, Euclides Acosta Figuereo y José Altagracia Rosario C., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte respectivamente; **Octavo:** Declara común y oponible la presente sentencia en su aspecto civil a la Compañía de Seguros 'San Rafael, C. por A.', por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Roberto G. García Núñez en su calidad de prevenido, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado y contra el Consejo Estatal del Azúcar por no estar representado en la audiencia a pesar de haber sido citado legalmente;— **TERCERO:** Declara que Roberto G. García Núñez es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Manuel Mejía, Epifanio Contreras, Roger Rosa y José de Jesús López Agüero, curables después de diez días y antes de veinte los recibidos por Roberto Rosa o Sosa; después de veinte y antes de treinta días los recibidos por López Mejía, Manuel Mejía, curables antes de diez días y Epifanio Contreras antes de diez días, en consecuencia, condena al mencionado Roberto García Núñez a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmándose en este aspecto la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;— **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Roberto G. García Núñez y Consejo Estatal del Azúcar, a pagar conjuntamente las cantidades siguientes: a) Mil pesos oro (RD$1,000.00), moneda de curso legal, en favor de Roger Sosa Rosa; b) Mil Pesos oro (RD$1,000.00), moneda de curso legal, en favor de José de Jesús López Agüero; c) Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00), moneda de curso legal, en favor de Epifanio Contreras y d) Quinientos Pesos Oro, (RD$500.00) moneda de curso legal, en favor de Manuel Mejía, todos por concepto de daños y perjuicios morales y

materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente;— **QUINTO:** Condena al prevenido Roberto G. García Núñez al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal; Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes se limitan a señalar en la exposición del medio indicado lo siguiente: "que habiendo tanto el tribunal de Primera Instancia como la Corte de Apelación fallado en contra de los recurrentes, sin haber contestado sus conclusiones, ni dar motivos que justifiquen sus decisiones, en la sentencia recurrida se ha violado el derecho de defensa, y carece de motivos y de base legal, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada"; **pero,**

Considerando, que como se verá más adelante, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes qe justifican su dispositivo, y una amplia exposición de los hechos y crcunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; que, por otra parte, y en lo que respecta a que los tribunales del fondo no contestaron las conclusiones de los hoy recurrentes, cabe señalar que ante la Corte **a-qua** los recurrentes Roberto García Núñez, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., no presentaron ningunas conclusiones por no haber comparecido ni haberse hecho representar, por lo cual en la sentencia impugnada se pronunció el defecto en su contra, y que, por ante el tribunal del primer grado compareció el Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, en representación del prevenido Roberto G. García Núñez, el Consejo Estatal del Azúcar y la Seguros San Rafael, C. por A., y concluyó en

la forma siguiente: "que el señor Roberto E. García Núñez sea descargado por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241 y descarguéis al Consejo Estatal del Azúcar y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A."; que al haber sido declarado culpable el prevenido y condenado a una pena, más al pago de las indemnizaciones en favor de las partes civiles constituidas, tanto éste como el Consejo Estatal del Azúcar, y al hacer oponible la sentencia a la San Rafael, C. por A., sus conclusiones fueron rechaadas, implícitamente, por la sentencia dictada por el tribunal del primer grado; por todo lo cual los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para declarar culpable del accidente de que se trata a Roberto G. García Núñez, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 8 de diciembre de 1974 ocurrió un accidente de tránsito en el cual el camión placa oficial No. 9681, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, asegurado con la San Rafael, C. por A. mediante Póliza Nº 01101423, al día en el momento del accidente, conducido de Este a Oeste por la carretera Bayaguana-Monte Plata por Roberto G. García Núñez chocó con el carro placa No. 200411, asegurado con la Dominicana de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. 27447, conducido de Oeste a Este por su propietario José de Jesús López Agüero, en el cual resultaron con lesiones corporales Epifanio Contreras, Manuel Mejía, Roger Sosa y José de Jesús López, los tres primeros curables antes de los diez (10) días y el último después de los 10 y antes de los 20 días; y b) que la causa exclusiva del accidente fue la falta cometida por Roberto G. García Núñez al conducir su vehículo completamente a la izquierda, ocupándole la derecha al carro que conducía, por la misma vía y en dirección contraria, José de Jesús López Agüero;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241 de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor; sancionado en su más alta expresión, en la letra b) del mismo texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo durara 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Roger Sosa Rosa, José de Jesús López Agüero, Epifanio Contreras y Manuel Mejía, partes civiles constituidas, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD$1,000.00 en favor de Roger Sosa Rosa, RD$1,000.00 en favor de José de Jesús López Agüero, RD$ 400.00 en favor de Epifanio Contreras y RD$500.00 en favor de Manuel Mejía; que al condenar al prevenido Roberto C. García Núñez conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) al pago de esas sumas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto G. García Núñez, el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y la San Rafael, C. por A.,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 2 de marzo del 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido Roberto G. García Núñez al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecda 22 de marzo de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ascanio Augusto Lerembours y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ascanio Augusto Lerembours, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 13087, serie 1ra., residente en la calle 23 No. 40, del Ensanche Espaillat, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado No. 67, ambos de esta Capital, contra la sentencia pronunciada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 30 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Jorge Chaín Tuma, abogado, con cédula No. 10561, serie 25, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital el 4 de agosto de 1975, en el cual resultó con lesiones corporales una menor, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, pronunció el 3 de diciembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA:** Se declara culpable al nombrado Ascanio Augusto Lerembours, por violación a los artículos 49 inciso A y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a RD$6.00 (Seis Pesos) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Ursula Batista Pichardo por intermedio de su abogado Dr. Gabriel Antonio Estrella, en cuanto a la forma y al fondo, y **Tercero:** Se condena al Sr. Ascanio Augusto Lerembours, al pago de la suma de RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) en favor de la Sra. Ursula Batista Pichardo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hija Rosa Guillermina Batista en el mencionado accidente. **Cuarto:** Se condena a Ascanio Augusto Lerembours al pago de las costas civiles, con dis-

tracción de las mismas en favor del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ha ocasionado los daños, por ésta nuestra sentencia se ordena, manda y firma"; b) Que sobre los recursos interpuestos la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reenvío solicitada por el abogado de la defensa, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación incoado por Ascanio Augusto Lerembours y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre de 1975, contra sentencia dictada en fecha 3 del mismo mes y año por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, irrevisible por tardío; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ursula Antonia Batista y Pichardo contra el nombrado Ascanio Augusto Lerembours, en cuanto a la forma y el fondo, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **CUARTO:** Se condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles";

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la Compañía aseguradora puesta en causa, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ni en el acta del recurso ni posterior ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente;

Considerando, que al declarar tardío el recurso de apelación interpuesto por Ascanio Augusto Lerembours no da motivos que permitan determinar si a la fecha en que se interpuso el referido recurso de apelación había expirado el

plazo que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; ya que en el expediente no hay constancia de que el referido prevenido estuviera presente en la audiencia en que se pronunció la sentencia, o que la misma fura notificada a dicho prevenido; que por tanto, procede casar la sentencia por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de Marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de noviembre de 1975.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Tavares Industrial, C. por A., Gustavo A. Tavares Espaillat y Clara Tavares. (recurrentes incidentales) Bienvenido Mesa Ramírez y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez.

**Recurridos:** Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Digno Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tavares Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la casa número 339 de la Avenida Independencia, de esta ciudad; Gustavo A. Tavares Espaillat, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado y residente en la Avenida Lope de Vega esquina a la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, cédula 49803 serie 1ra.; y Clara Tavares, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Avenida Lope de Vega esquina a Abraham Lincoln, de esta ciudad, cédula 164372 serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de noviembre del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; y sobre el recurso incidental interpuesto por Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés Martín, cédula 152032 serie 1ra., en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Digno Sánchez, cédula 2819 serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Bienvenido Mesa Ramírez, dominicano, mayor de edad, residente en el Batey No. 3, El Palmar, Municipio de Barahona, cédula 9604 serie 76, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida Independencia No. 55 de esta Capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de abril de 1976, suscrito por sus abogados, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de los recurridos y recurrentes incidentales, del 22 de junio de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de réplica de los recurentes, del 24 de junio de 1976, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de contra réplica de los recurridos, del 19 de julio de 1976, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 7, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de los actuales recurrentes contra los actuales recurridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 11 de septiembre de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Que debe Primero:** Ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada el 15 del mes de julio de 1963, contra la parte demandada señor Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debida y legalmente emplazados; **Segundo:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada señor Bienvenido Mesa Ramírez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. a pagar la suma de Dos mil setecientos cincuenta pesos oro (RD$2,750.00) a la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A. a título de reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza, la petición elevada en favor de Gustavo Tavares Espaillat y Clara Tavares en razón de que la acción penal no ha sido fallada hasta la fecha; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la

parte demandada Bienvenido Mesa Ramírez al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los abogados constituidos Doctores Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar y declara que las condenaciones civiles antes mencionadas sean oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y ejecutoria contra dicha entidad aseguradora; **Sexto:** Comisionar como al efecto comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de Neyba para que notifique la presente sentencia a Bienvenido Mesa Ramírez; y **Séptimo:** Comisionar como al efecto comisionamos al Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo de Santo Domingo, René Peralta Ventura, para que notifique la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.'; b) que sobre recurso de los demandados, la Corte de Apelación de Barahona dictó el 1o. de septiembre del 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. en fecha 12 de febrero de 1964 contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 11 de septiembre del año de 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia sobresee la acción civil objeto de la presente litis, hasta tanto sea resuelta definitivamente la acción pública envuelta en el asunto; **Tercero:** Condena a la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A. al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Doctor Alejandro Féliz Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'—; c) que. a diligencia de los actuales recurridos, la misma Corte de Apelación de Barahona dictó el 27 de septiembre de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimada

señores Tavares Industrial, C. por A., Gustavo Tavares Espaillat por sí y a nombre de su hija menor Clara Tavares, en cuanto a que sea fusionado el fallo del presente recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco en fecha 16 de marzo de 1972, por improcedente; **Segundo:** Rechaza de igual modo las conclusiones formuladas sobre el fondo por dicha parte intimada por improcedentes e infundadas y acogiendo las conclusiones principales formuladas por la parte intimante, declara prescrita con todas sus consecuencias jurídicas la acción civil en reclamación de daños y perjuicios iniciada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles, mediante actos de fechas 8 y 21 de mayo de 1963, por los referidos señores Tavares Industrial, C. por A. y Gustavo A. Tavares Espaillat por sí y a nombre de su hija menor Clara Tavares, contra el señor Bienvenido Mesa Ramírez y en oponibilidad de sentencia contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que constituye el objeto de la presente instancia de apelación; **Tercero:** Condena a la parte demandante original, hoy intimada, sucumbiente, al pago de las costas procesales ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte apelante Lic. Digno Sánchez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; d) que, sobre recurso de casación de los Tavares, la Suprema Corte de Justicia dictó el 17 de febrero de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de septiembre de 1973, por ante la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo, únicamente en la parte del mismo que declara prescrita la demanda resuelta en primer grado por el Juzgado de Bahoruco y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia en sus demás aspec-

tos por Tavares Industrial, C. por A., Gustavo A. Tavares Espaillat y Clara Tavares; **Tercero:** Condena las costas de casación entre las partes'; e) que, sobre el envío así dispuesto intervino el 25 de noviembre de 1975 la sentencia ahora impugnada en casación, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara no prescrita la acción civil incoada por el demandante de que se trata la presente litis; y, en consecuencia, se rechazan las conclusiones de Bienvenido Mesa Ramírez, formuladas por su abogado constituido, Lic. Digno Sánchez, por estar mal fundadas y ser improcedentes dichas conclusiones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando, que los recurrentes principales proponen el siguiente medio único: Violación al efecto devolutivo de la apelación, y falta de motivos;

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales proponen que sea declarado caduco el recurso de los Tavares en lo concerniente a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que se case, con o sin envío, la sentencia impugnada, en la que se decidió que la demanda de los Tavares no estaba prescrita;

**Sobre el pedimento de caducidad:**

Considerando, que en su memorial, los recurridos piden, como cuestión previa, que se declare caduco el recurso de casación de Tavares y compartes, y en apoyo de ese pedimento alegan, en síntesis, que el auto de autorización para emplazar fue dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1976, y ese acto fue notificado a la ya citada Compañía el 20 de mayo de aquel año, o sea agotado ya el plazo de 30 días, fijado a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación para efectuar ese emplazamiento; pero,

Considerando, que, en el especial caso ocurrente, el recurrido principal lo es Bienvenido Mesa Ramírez, por ser el asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que, por tanto, dicha Compañía resulta una parte adjunta; que, por tanto, al ser el asegurado Mesa Ramírez el recurrido principal, sería lesivo a su interés acoger la caducidad propuesta en el mismo memorial de defensa en que figuran como recurridos Mesa Ramírez y su Aseguradora, memorial suscrito por el mismo abogado;

**Sobre la excepción de prescripción de la demanda de Tavares y Compartes:**

Considerando, que, en su recurso incidental, los recurridos alegan, en síntesis, basándose en los artículos 2244, 2246, 2248, 2271, 2273 y 2274 del Código Civil y 455 del Código de Procedimiento Criminal, que, en el caso ocurrente, en el que se trataba de una acción civil cuya suerte dependía de una causa seguida en la vía penal, por lo cual estaba sobreseída en la Corte de Apelación de Barahona, esta última Corte procedió correctamente al declarar prescrita la demanda de los Tavares, toda vez que la causa penal fue fallada el 4 de noviembre de 1966 por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y la sentencia de dicho Juzgado no fue apelada, por lo cual adquirió la fuerza irrevocable de la cosa juzgada, y la Corte de Barahona no fue apoderada del fondo del caso sino el 27 de septiembre de 1973, o sea mucho tiempo después del plazo de tres años fijado por la ley para el ejercicio de las acciones civiles fundadas en condenaciones penales de carácter correccional; que, en el caso de que se trata, ninguna de las interrupciones que ocurrieron en el curso del procedimiento, podía determinar una intervención en virtud de la cual se

abriera, para el demandante en acción civil, un plazo de más de tres años; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, si el Código Civil, como otras leyes, fijan diferentes plazos para ejercer las acciones civiles relacionadas o no con cuestiones penales, cuando en ejercicio de esas acciones se produce una demanda en justicia, interrumpiéndose así la prescripción, el plazo para la prescripción de la acción, y se extiende por el término de veinte años, prolongable si en ese plazo se producen nuevas interrupciones eficaces; que este criterio, acerca del cual existe consenso jurídico, resulta de los artículos 2244 y 2246 del Código Civil; que, en el caso de que ahora se trata, puesto que la demanda de los ahora recurrentes fue incoada por ante el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco y fue resuelta el 11 de septiembre de 1963 y la apelación fue reactivada antes del 27 de septiembre de 1973, es obvio que en la última fecha no había prescrito aquella demanda, por no haber transcurrido los veinte años fijados por la ley para la más larga prescripción; que, por lo que acaba de exponerse, el medio propuesto por los recurrentes incidentales caece de fundamento y debe ser desestimado; que, sobre las cuestiones de cosa juzgada que plantean los recurrentes incidentales, por lo que se decide más adelante, corresponde a ellos plantearlas a la Corte de envío que se señala en el dispositivo de esta sentencia;

**Sobre el medio de los recurrentes principales:**

Considerando, que en apoyo de su medio de casación cuyo enunciado se ha transcrito en parte anterior, los recurrentes principales alegan, en síntesis, que, ante la Corte **a-qua** ellos concluyeron sobre todos los puntos de su demanda contra el ahora recurrido Mesa Ramírez y de modo que las condenaciones pedidas fueran oponibles a su Aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

que, no obstante dicha Corte haber decidido que su demanda no estaba prescrita, acogiéndose así al criterio de la Suprema Corte de Justicia, no estatuyó el fondo de dicha demanda, que era precisamente lo que tenía que hacer conforme al envío de la Suprema Corte; que, al proceder así, la Corte **a-qua** ha violado el efecto devolutivo de la apelación, todo sin dar motivos sobre las conclusiones que los ahora recurrentes presentaron ante dicha Corte;

Considerando, que tal como lo evidencia el dispositivo de la sentencia impugnada, que se ha copiado en parte anterior del presente fallo, él no contiene ninguna decisión sobre el fondo de la demanda de los ahora recurrentes, a lo que la Corte **a-qua** estaba obligada después que hubo reconocido que la expresada demanda no estaba prescrita; que, igualmente, el examen de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que entre esos motivos no figura ninguno en relación con la omisión en que ha incurrido la Corte **a-qua;** que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada limitadamente en cuanto a los puntos que acaban de examinarse;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por faltas procesales de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso incidental de Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 25 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia únicamente en cuanto ella dejó de estatuir sobre las conclusiones de fondo que le fueron presentadas, sin dar motivos sobre esa omisión, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Maco-

rís; y **Tercero:** Compensa entre las partes las costas de casación.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de abril de 1976.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Previsora Interamericana, S. A.

**Abogados:** Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta.

**Recurrído:** Elías Gadala María.

**Abogados:** Lic. Juan A. Morel y Manuel Guzmán Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Previsora Interamericana, S. A., con su domicilio en la calle Arzobispo Nouel esq. 19 de Marzo (primera planta), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de abril de 1976, en relación con la

parcela No. 3-A-Ref.-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus concusiones a la Lic. Nítida Domínguez de Acosta, por sí y por el Dr. José Manuel Machado, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Guzmán Vásquez, por sí y por el Lic. Juan A. Morel, abogados del recurrido Elías Gadala María, salvadoreño, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado en la casa No. 87 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, cédula No. 88583, serie 1a.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1976, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación y réplica de la recurrente del 5 de noviembre de 1976;

Visto el memorial de defensa, del 4 de junio de 1976, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del recurrido del 16 de noviembre de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial, los cuales se mencionan más adelante; 16, 37 y 38 de la Ley 5924 de 1967, sobre Confiscación General de Bienes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de la Parcela No. 3-A-Ref.—B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, intentada por el hoy recurrido Elías Gadala María contra la recurrente Previsora Interamericana, S. A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 3 de mayo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen en la forma y se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelacion interpuestos por el Lic. José Manuel Machado, a nombre y en representación de La Previsora Interamericana, S. A.; Lic. Jorge Suncar Méndez, a nombre y en representación de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) y de Sacos y Tejidos Dominicanos; Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, a nombre y en representación de Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de mayo del 1973, en relación con la Parcela No. 3-A-Ref.—B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **PARCELA NUMERO 3-A-REF.-B. Primero:** Fusiona, para ser resueltas por una sola sentencia, las demandas en reivindicación de esta parcela, intentadas por la sociedad comercial Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., representada por el señor Elías Gadala María y por este último, en su propio nombre; **Segundo:** Declara extinguida por falta de interés o por haber desistido de ella, la demanda en reivindicación de esta parcela, incoada por la sociedad comercial Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., representada por su accionista mayoritario, señor Elías Gadala María; **Tercero:** Rechaza, por los motivos enunciados, las con-

clusiones producidas en la audiencia del 14 de noviembre de 1972, por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., representadas por el Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez, dominicano, mayor de edad, abogado con estudio en esta ciudad, en la calle "Mahatma Gandhi" No. 13, Apt. 466, cédula No. 4140, serie 1a.; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones producidas por la Previsora Interamericana, S. A., sociedad comercial con principal establecimiento en esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero, señor Raúl L. Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle "Arzobispo Nouel" esquina 19 de Marzo, cédula No. 46511, serie 1a.; **Quinto:** Acoge las conclusiones producidas por el señor Elías Gadala María y declara que dicho señor es nuevamente propietario de esta Parcela y en consecuencia: **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título No. 68-1875, correspondiente a esta Parcela, expedido a la Previsora Interamericana, S. A. y expedir un nuevo Certificado de Título en favor del señor Elías Gadala María, salvadoreño, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 87 de la calle Abraham Lincoln, cédula No. 88583, serie 1a.; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el registro en favor de The Shell Company (W. I.) Limited, sociedad comercial organizada con arreglo a las leyes de Inglaterra, con domicilio autorizado en la República Dominicana y asiento principal en esta ciudad, en la avenida Máximo Gómez No. 30, representada por su Gerente General Juan H. Kelly, inglés, mayor de edad, casado, gerente de empresas de negocios, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 138276, serie 1a., en el Certificado de Título correspondiente a esta Parcela, que expida al señor Elías Gadala María, de los siguientes contratos: a) acto bajo firma privada, de fecha 12 de mayo de 1971, que contiene arrendamiento de

una porción de 3,070 metros cuadrados, en esta Parcela, por el precio de RD$0.50 mensuales el metro cuadrado, lo que representa la suma de RD$18,420.00 anuales, a pagarse en períodos de tres (3) años, por el término de 20 años, a partir de la fecha del contrato; b) acto bajo firma privada, de fecha 15 de julio de 1971, que contiene arrendamiento de una porción de 492.27 metros cuadrados, en esta Parcela, por el precio de RD$0.25 mensuales el metro cuadrado, lo que representa la suma de RD$1,476.81 anuales, pagaderos en la misma forma y condiciones establecidas en el contrato anterior, en el entendido, de que en esta segunda porción, la arrendataria no hará construcciones y la usará exclusivamente para tránsito de vehículos, parqueos y zonas verdes y la cancelación del privilegio del vendedor no pagado, inscrito sobre esta Parcela, en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD48,160.67";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 173 (modificado por la Ley No. 3719 del 14 de febrero de 1954) y 174 (modificado por la Ley No. 5877 del 27 de abril de 1962) de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Segundo Medio:** Violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación o falsa aplicación de las Leyes Nos. 5877, de fecha 27 de abril de 1962 y 5816 del 15 de febrero del mismo año; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966 y del párrafo agregado a dicho artículo por la Ley No. 476 del 22 de septiembre de 1969;

Considerando, que la recurrente expone y alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida, en la parte correspondiente a la Previsora Interamericana, S. A., se ahorra el esfuerzo de ofrecer motivos jurídicos y se recuesta en la sentencia dictada en jurisdicción original; que para el Tribunal de Tierras solamente tiene absoluto valor jurídico y total cré-

dice, el primer Certificado de Título, que el que adquiere, negocia o trafica con inmuebles registrados lo hace sujeto a las incertidumbres; que tan pronto como el derecho de propiedad de un inmueble pasa de manos de quien obtuvo el primer Certificado de Título, el derecho de propiedad da un salto hacia atrás, con las confusiones y dudas que tenía el derecho de propiedad antes del saneamiento; que es evidente que tanto en la sentencia de jurisdicción original como en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras se violan los artículos 173 (modificado por la Ley No. 3719 del 14 de enero de 1954) y 174 (modificado por la Ley No. 5877 del 27 de abril de 1962); que el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras exige que todos los tribunales de la República acepten como documentos probatorios de sus derechos los Certificados de Título; que en la sentencia recurrida se convierte el Certificado de Título en un simple papel, sin utilidad alguna; que si la Previsora Interamericana, S. A., compró en virtud de un Certificado de Título, que no revelaba limitación alguna a cargo del Estado Dominicano; que es obvio que el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras exige a todos los tribunales de la República aceptar y defender esa posición; que aunque no cree en la relatividad del valor jurídico de los Certificados de Títulos que son el resultado de contratos pactados con posterioridad al primer Certificado de Título, esa relatividad se establecería entre el señor Gadala María y el Estado Dominicano, pero no con un tercero, como es la Previsora Interamericana, S. A.,; que la sentencia recurrida entiende que el derecho que transmite el Estado Dominicano estaba sujeto a una condición resolutoria, desde que el Certificado de Título indicaba que el Estado Dominicano había adquirido esa parcela por haber sido confiscado por ley todos los bienes de Gadala María; que a la simple referencia que en el Certificado de Título no puede atribuirsele los efectos de una condición resolutoria, sino, pura y simplemente, una anotación histórica del derecho de propiedad de esa

parcela, al igual que figuran en todos los Certificados de Títulos; que el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras no distingue el valor jurídico del Certificado de Título, cuando se trata de un Certificado después de la sentencia de saneamiento o después del primer registro, que a todos les atribuye el mismo valor de que para ellos no existen derechos ocultos; que la Ley No. 5877 del 27 de abril de 1962, ordena que en los inmuebles confiscados, se proceda a cancelar el Certificado de Título original y a la expedición de un Duplicado de ese Certificado en favor del Estado, sin ninguna condición; que todas las razones expuestas conducen a casar la sentencia recurrida, por este primer medio de casación"; pero,

Considerando, que si es cierto que los Duplicados de los Certificados de Títulos, tanto el que surge como consecuencia del primer registro, como los nacidos con posterioridad como consecuencia de los negocios humanos, tienen la misma fuerza ejecutoria y la misma aceptación en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargos aparezcan en ellos, no es menos cierto, que dichos Duplicados de Títulos pueden ser revocados, cancelados o modificados como consecuencia del resultado favorable de una de las acciones que prevé la Ley de Registro de Tierras (litis sobre derechos registrados, recurso en revisión por causa de fraude), o por orden de la ley, como el de la especie, que el párrafo agregado al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, por la Ley No. 5877 del 27 de abril de 1962, autoriza al Registrador de Títulos a cancelar el Certificado de Título en favor del Estado cuando éste haya confiscado inmuebles o derechos inmobiliarios registrados, sin que por ello se ponga en tela de juicio el valor probatorio y fuerza ejecutoria de los Certificados de Títulos, los que seguirán siendo definitivos e irrevocables; que si bien el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras está reñido con las hipotecas ocultas y determinan que en los terrenos registrados no habrá cargas

y gravámenes que no figuran en el Certificado, salvo las excepciones que él provee, ello no es óbice para que esas constancias del estado jurídico del inmueble puedan encontrarse tanto en el contenido del texto del Certificado de Título como en una anotación al dorso; que, la sentencia impugnada da constancia de que: "de acuerdo con el contenido del Certificado de Título No. 64-2849, expedido al Estado Dominicano, el inmueble pasó al patrimonio de éste por efecto de las leyes Nos. 5877 y 5816 del año 1962, que confiscaron los bienes del señor Elías Gadala María, que el texto de ese contenido, que se transcribe en otra parte de esta sentencia, es claro y todos los particulares quedaron advertidos de la situación jurídica del inmueble y conocían a cabalidad los riesgos del mismo y la posibilidad, en virtud del recurso previsto en la ley, de que volvieran al patrimonio del confiscado; que se trata, en fin, de cuestiones dadas a la publicidad y no ocultas, como se pretende"; que, por todo lo expuesto, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de los artículos 173 y 174, modificados, de la Ley de Registro de Tierras, por lo que procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio de la recurrente, por falta de fundamento;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: "que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo No. 208 de la Ley de Registro de Tierras, que es la garantía que se ofrece por el sistema catastral, a los terceros para no encontrarse éstos afectados por los derechos que exhibe un Certificado de Título y para que una persona no se encuentre sorprendida al actuar tomando en cuenta la plenitud de los derechos indicados en el Certificado de Título, cuando ya esos derechos han sido impugnados; que el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras obliga a quienes impugnan derechos registrados a dejar su impugnación a los terceros, mediante una anotación en el original y en los duplicados del certificado de título, sin

cuya anotación, la imputación de esos derechos y el resultado de la misma, no afectará a los terceros; que si no se cumple con ese artículo los efectos de la impugnación no alcanzarán a los terceros; que el 15 de febrero de 1962 la Ley No. 5816 confisca los bienes pertenecientes al señor Elías Gadala María y dispone que durante treinta días a partir de la publicación de la misma, dicho señor podrá intentar las acciones para demostrar que los bienes no los había adquirido a expensas del Estado y del pueblo dominicano; que el señor Elías Gadala María estaba obligado a intentar su acción, a más tardar a mediados del mes de marzo del año 1962, a hacer anotar, en cumplimiento del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, su demanda, para que ella surtiera efecto contra todas las personas que no fueran parte en la litis entablada contra el Estado Dominicano; que el señor Gadala María no hizo la anotación correspondiente en el Certificado de Título que se refiere a la Parcela No. 3-A-Ref.-B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, dejando abiertas las puertas para que los terceros contrataran con el Estado Dominicano; que la Previsora Interamericana, S. A., que no fue parte del litigio entre Gadala María y el Estado Dominicano, no puede ser alcanzado por los efectos de esa litis, y, por consiguiente, la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, cuando afecta a la recurrente con las consecuencias de una litis entre el Estado Dominicano y el señor Gadala María, tratando de despojar a la Previsora Interamericana, S. A., de sus derechos, por los resultados de esa litis; que, la sentencia recurrida ha violado también el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras y debe ser casada por este segundo medio; pero,

Considerando, que las anotaciones precautorias a que se refiere el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, sólo tienen lugar cuando se inicia una demanda en la cual se pone en litigio el derecho de propiedad de un terreno

registrado o cualquier interés en el mismo; que esta disposición está encaminada solamente a proteger los derechos de terceras personas ajenas a las litis sino a mantener la firmeza y autoridad del Certificado de Título; que en la sentencia impugnada, contrariamente a como lo alega la recurrente, no se violó el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, porque cuando el hoy recurrido Elías Gadala María elevó su instancia al Tribunal de Confiscaciones solicitando la desconfiscación de sus bienes, la cual fue ordenada por sentencia que tiene hoy la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no inició una demanda tendiente a una litis sobre terrenos registrados, caso en el cual proceden las anotaciones preventivas; y porque, en el Certificado de Título No. 64-2849, expedido al Estado Dominicano, que sirvió de base para la venta que éste otorgó el 7 de mayo de 1968, a la Previsora Interamericana, S. A., se hace constar que: "de acuerdo con las leyes Nos. 5877, de fecha 27 de abril de 1962, y 5816 del 15 de febrero del mismo año, que declaran confiscadas en favor del Estado Dominicano, los bienes pertenecientes a Elías Gadala María y en virtud del requerimiento de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, por oficio No. 4678, de fecha 29 de julio de 1964, se declara al Estado Dominicano, investido con el derecho de propiedad de la Parcela", lo que hacía que esa confiscación, decretada por ley, no fuera definitiva y podía ser impugnada por el confiscado, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley No. 5924 de 1962, de Confiscación General de Bienes, lo que era conocido por la recurrente por constar en el aludido Certificado de Título, haciendo además, innecesaria la anotación precautoria, ya que, cuando se inició la litis sobre la Parcela No. 3-A-Ref.-B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, la Previsora Interamericana, S. A. había dejado de ser un tercero, por haber adquirido la Parcela por compra al Estado Dominicano y ser parte demandada en la litis en reivindicación iniciada por Elías Gadala María; en

consecuencia, procede desestimar los alegatos contenidos en el segundo medio de la recurrente, por carecer de fundamento;

Consderando, que en su tercer medio, la recurrente expone y alega, lo siguiente: "que el Tribunal de Tierras, tanto en la sentencia de jurisdicción original como en la del Tribunal Superior de Tierras ha hecho una mala aplicación de la Ley No. 5816, al tratar de derivar de la misma consecuencias que permiten desconocer la eficacia jurídica de un Certificado de Título, lo cual no está previsto en ella; que un análisis de la indicada disposición legal ofrecerá la evidencia de esa mala aplicación; que en virtud de esa Ley, el Estado Dominicano se convirtió en propietario de los bienes de Elías Gadala María, sin cortapisas ni limitación alguna; que en esas condiciones, cualquier persona que negociara o conviniera con el Estado en relación con esos bienes, lo hacía, tomando como crédito una ley que, mientras no es derogada, se impone a todos, como una regla general de conducta; que en consecuencia, despojar a la Previsora Interamericana, S. A., de sus derechos adquiridos del Estado Dominicano constituye casi una monstruosidad jurídica y se desconocen y violan las disposiciones de la Ley No. 5816 del 15 de febrero de 1962; que la otra Ley que señala la sentencia recurrida es la No. 5877, del 27 de abril de 1962, que modificó el artículo 194 de la Ley de Registro de Tierras, que traza un procedimiento al Registrador de Títulos para que proceda a cancelar los Certificados de Títulos y a expedir nuevos Certificados en favor del Estado; que en ninguna parte de esta ley se indica que el derecho del Estado es condicional y pendiente de un resultado futuro; que al examinar el Certificado de Título expedido en favor del Estado, lo que éste informaba que había sido adquirido por confiscación a Gadala María, en virtud de la Ley 5816; que en virtud de esa ley los bienes de Gadala María habían pasado al patrimonio del Estado, en una forma definitiva; que durante el tiempo que permanezcan en

dominio del Estado bienes que han sido confiscados, éste se convierte en propietario de los mismos, con todos los atributos que tiene el derecho de propiedad, cual que fuere el resultado posterior y la suerte que corra la confiscación; que en esas condiciones, mientras el Estado ostenta la calidad de propietario ,tiene perfecto derecho a arrendar, vender, permutar, hipotecar, etc. esos bienes y los contratos que reflejan esas operaciones son perfectamente válidos; que por las razones anteriormente expuestas, se impone la casación de la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que si bien el efecto fundamental característico de la confiscación general de bienes es el de transferir al dominio privado del Estado la propiedad de todos los bienes de la persona a quien es impuesta esa pena; que, como la confiscación general de los bienes pertenecientes a Elías Gadala María fue ordenada por medio de la Ley No. 5816, del 15 de febrero de 1962, es obvio que los bienes así confiscados se reputan como propiedad del Estado mientras dure la confiscación; que, como el artículo 16 de la Ley No. 5924 de 1962, permitió a las personas que fueron confiscadas por ley la facultad de impugnar las confiscaciones pronunciadas contra ellas, la presunción de propiedad del Estado queda en pie hasta que intervenga sentencia del Tribunal encargado de conocer de la impugnación; que, como en la especie, el recurrido Elías Gadala María fue descargado del delito de enriquecimiento ilícito por la Corte de Apelación de Santiago, habiendo adquirido la sentencia intervenida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y como por la misma se ordenó la devolución de todos sus bienes confiscados, en cualquier mano que se encuentren, el Estado Dominicano fue el propietario de todos los bienes del recurrido Elías Gadala María desde el día en que entró en vigor la vigencia de la Ley No. 5816, del 15 de febrero de 1962, hasta el día en que fue descargado; que durante ese período de tiempo en que el Estado Dominicano tenía la propiedad de esos bienes,

podía realizar cualquier operación jurídica con los mismos, pero con el riesgo a que se exponían los adquirientes de esos bienes hasta tanto la confiscación no se convirtiera en definitiva; que al adquirir la Previsora Interamericana, S. A. la Parcela No. 3-A-Ref.-B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en tan especiales condiciones, se exponía a ser oviccionada; que, por todas las razones expuestas y las que se han dicho al contestar el primer medio de la recurrente, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de las leyes Nos. 5877 y 5816, del año 1962, por lo que procede desestimar también el tercer medio de la recurrente por falta de fundamento;

Considerando, que en su cuarto y último medio, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: "que cuando la sentencia recurrida ordena el traspaso de la propiedad al señor Gadala María, está violando el espíritu y los propósitos del artírulc 4 de la Ley No. 289, que solamente obliga al pago de una compensación, por parte del Estado; que por otra parte el artículo 1c. de la Ley No. 187 de septiembre de 1967 dispone que cuando el Estado o sus organismos autónomos están en la obligación de restituir bienes devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren en el momento de la devolución, sin star obligados a reparación o compensación alguna; que es obvio que el artículo 4 de la Ley No. 289 analiza la situación cuando los bienes todavía están en el patrimonio del Estado, con mayor razón tiene que imponerse la misma solución para bienes adquiridos de buena fe por terceros cuyos derechos provienen del propio Estado; que cuando los bienes han salido del patrimonio del Estado o de las empresas estatales, esa obligación se transforma en la de pagar compensación equivalente al valor real, la cual deberá efectuar siempre el Estado Dominicano; que en el presente caso no se trata de un inmueble que está en el patrimonio del Estado o de una institución pública o paraestatal, sino de un inmueble que

ya había salido del patrimonio del Estado, por lo cual, la sentencia recurrida debe ser casada"; pero,

Considerando, que, si es cierto que el artículo 4 de la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966 dispone que: "si por cualquier decisión legal o judicial se reconociere o dispusiere que algunos de los bienes o derechos aportados a la Corporación de Empresas Estatales corresponden a terceras personas, sólo se deberá dar una compensación por el valor real que tenían esos bienes o derechos en el momento en que fueron adjudicados"; y que, el párrafo agregado a este artículo por la Ley No. 476 del 22 de septiembre de 1969, ordena que: "la compensación a que se refiere el presente artículo estará a cargo, en cada caso, del Estado Dominicano"; no es menos cierto que estas disposiciones legales sólo tienen aplicación cuando los bienes o derechos han sido transferidos a un particular, como ocurre en la especie; que, lo anteriormente expuesto, consagrado por las citadas leyes, no es más que una reafirmación de lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, a los términos de los cuales: "art. 37.— Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícoa, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o éste pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación, etc."; "artículo 38.— Si el inmueble que se reclama como consecuencia del abuso o usurpación del Poder se encuentra en manos de un tercero, se presume, hasta prueba en contrario, que éste es de mala fe y se restituirá el inmueble, con todas sus mejoras y sin compesación alguna, al demandante que ha obtenido ganancia de causa"; que, por todas las razones expuestas, en la sentencia impugnada no se han violado las citadas leyes al ordenar la devolución de la Parcela No. 3-A-Ref. B del Distrito Catastral No. 31 del

Distrito Nacional al hoy recurrido elías Gadala María; por consiguiente, también procede desestimar el cuarto y último medio de la recurrente por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Previsora Interamericana, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de abril de 1976, en relación con la Parcela No. 3-A-Ref.-B, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Previsora Interamericana, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados del recurrido, Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez y Lic. Juan A. Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 22 de diciembre de 1975.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Tavares Industrial, C. por A., Gustavo A. Tavárez Espaillat, y Clara Tavares.

**Abogados:** Dres. Hipólito Herrera Pellerano, y Juan Manuel Pellerano Gómez.

**Recurridos:** Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominiana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Digno Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por Tavares Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Domi-

nicana, con su asiento social en la casa No. 339 de la Avenida Independencia de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Gustavo A. Tavares Espaillat, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado y residente en la casa (s/n) de la Avenida Lope de Vega esquina Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, cédula No. 49803, serie 1ra., y Clara Tavares, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la Avenida Lope de Vega esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, cédula No. 164372, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el día 22 de diciembre de 1975, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Js. Bergés Martín, cédula No. 152032, serie 1ra., en representación de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 69898, serie 1ra., y Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Bienvenido Mesa Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en El Batey No. 3, El Palmar, Municipio de Barahona, cédula No. 9604, serie 76; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 8 de abril de 1976, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 22 de mayo de 1976, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de réplica de los recurrentes, del 22 de noviembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se menciona más adelante, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 11 de septiembre de 1963 una sentencia civil con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Que debe **PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia celebrada el 15 del mes de julio de 1963, contra la parte demandada señor Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente y legalmente emplazados; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la parte demandada señor Bienvenido Mesa Ramírez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a pagar la suma de Dos Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD$2,750.00) a la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., a título de reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **TERCERO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA, la petición elevada en favor de Gustavo Tavares Espaillat y Clara Tavares en razón de que la acción penal no ha sido fallada hasta la fecha; **CUARTO:** CONDENAR, como al efecto CONDENA a la parte demandada Bienvenido Mesa Ramírez al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los abogados constituidos Doctores: Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, quienes

afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** DECLARAR y DECLARA que las condenaciones civiles antes mencionadas sean oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y ejecutoria contra dicha entidad aseguradora; **SEXTO:** COMISIONAR (como al efecto COMISIONA al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de Neyba para que notifique la presente sentencia a Bienvenido Mesa Ramírez; y **SEPTIMO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONAMOS al Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo de Santo Domingo, René Peralta Ventura, para que notifique la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A."; b) que, sobre recurso de los ahora recurridos, la Corte de Apelación de Barahona dictó el 1ro. de septiembre de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 12 de febrero de 1964, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 11 de septiembre del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia sobresee la acción civil objeto de la presente litis, hasta tanto sea resuelta definitivamente la acción pública envuelta en el asunto; **TERCERO:** Condena a la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alejandro Féliz Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, a diligencia de los ahora recurrentes el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, éste dictó el 16 de marzo de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, irrecibible la presente demanda en razón de que este Juzgado de Primera Instancia se desapoderó de este mismo recurso por su sentencia dictada en fe-

cha 11 del mes de septiembre de 1963; **SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante Fábrica de Mosaicos Tavares, hoy: Tavares Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Digno Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; d) que, sobre recurso de los ahora recurrentes, la Corte de Apelación de Barahona dictó el 22 de diciembre de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Tavares Industrial, C. por A., (antes denominada Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A.) y Gustavo Tavares Espaillat, actuando en su propio nombre y en su calidad de padre y administrador legal de su hija menor de edad Clara Tavares, contra sentencia civil dictada en fecha 16 de marzo de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrente por improcedentes e infundadas y acoge las de la parte recurrida, Bienvenido Mesa Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., **TERCERO:** Confirma en consecuencia dicha sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte intimante Tavares Industrial, C. por A., y Gustavo A. Tavares en sus calidades indicadas al pago de las cortas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Digno Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen el siguiente **UNICO** medio de casación: Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, el efecto devolutivo de la apelación y de la Regla del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que, a su vez, los recurridos en una de sus conclusiones, piden que se declare caduco el recurso

de casación en lo que respecta a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

**En cuanto a la caducidad pedida por los recurridos.**

Considerando, que los recurridos, en su memoria de defensa piden que se declare la caducidad del recurso en lo que respecta a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y en apoyo de ese pedimento alegan en síntesis, que el auto de autorización para emplazar fue dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1976, y ese auto fue notificado a la ya citada Compañía el 20 de mayo de aquel año, o sea agotado ya el plazo de 30 días, fijado a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para efectuar ese emplazamiento; pero,

Considerando, que, en el especial caso ocurrente, el recurrido principal lo es Bienvenido Mesa Ramírez, por ser el asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que, por tanto, dicha Compañía, en el presente caso, resulta una parte adjunta; que, al ser el asegurado Mesa Ramírez el recurrido principal, sería lesivo a su interés acoger la caducidad propuesta en el mismo memorial de defensa en que figuran como recurridos Mesa Ramírez y su aseguradora, memorial suscrito por el mismo abogado;

**En cuanto al medio de casación propuesto por los recurrentes.**

Considerando, que, en apoyo del medio único de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo que sigue: que, con motivo de los daños y perjuicios que se les habían consignado en un accidente ocurrido el 24 de enero de 1963 en la carretera Sánchez, entre Yaguate y San Cristóbal, los ahora recurrentes demandaron al propietario del carro placa No. 20427, Bienvenido Mesa Ramí-

rez, quien conducía ese carro al ocurrir el accidente, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y pusieron en causa a la aseguradora de su vehículo, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; que, como dicha reclamación se hizo en la forma de dos demandas, los ahora recurrentes pidieron al Juzgado referido que se fusionaran esas demandas y todo se fallara por una sola sentencia; que el Juzgado referido resolvió la demanda de la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., condenando a Mesa Ramírez al pago de una reparación de RD$2,750.00, y a las costas, con oponibilidad a su aseguradora; que, sobre recurso de Mesa Ramírez, la Corte de Apelación de Barahona revocó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Bahoruco, y sobreseyó la acción civil hasta que se produjera la solución de la causa penal relativa al accidente del 24 de enero de 1963 de la cual estaba apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que, al sobreseer esa causa penal el 4 de noviembre de 1966, y no haber ocurrido apelación contra ese fallo penal, los ahora recurrentes pidieron audiencia al Juzgado de Bahoruco para que resolviera sobre sus demandas originales, en vista de que la Corte de Apelación de Barahona, por su sentencia del 1ro. de Septiembre de 1964, había revocado en todas sus partes la primera sentencia del Juzgado de Bahoruco, y sobreseído la accion civil, hasta que se solucionara la causa penal a que ya se ha hecho referencia; que, a pesar de lo decidido por la Corte de Apelación de Barahona reconocido todo lo anterior y dejado en suspenso toda decisión sobre la acción civil, el Juzgado de Bahoruco, el 16 de mayo de 1972, declaró irrecibible la demanda de los ahora recurrentes; y que al llevar el caso a la Corte de Apelación de Barahona los ahora recurentes, dicha Corte, que era la autora de la revocación total y del sobreseimiento total, confirmó la inadmisión dispuesta por el Juzgado de Bahoruco; que, al dictar ese fallo, la Corte a-qua ha violado el artículo 3 del Código de

Procedimiento Criminal, el efecto devolutivo de la apelación y la regla del doble grado de Jurisdicción; que, de acuerdo con esas reglas las decisiones del Juzgado de Bahoruco y la Corte de Barahona que dispusieron el sobreseimiento, el primero parcialmente y la segunda totalmente, eran sólo preparatorias de una instrucción y un fallo de fondo ulterior, cuando cesaría el obstáculo consistente en estar apoderado del aspecto penal del Juzgado de San Cristóbal, instrucción y fallo que correspondían, en virtud de la regla del doble grado de jurisdicción al Juzgado de Bahoruco; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada, en la forma que disponga la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que, al ser revocada en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco del 11 de septiembre de 1963, por la Corte de Apelación de Barahona del 1ro. de setiembre de 1964, y sobreseer el asunto la referida Corte por la misma sentencia, el Juzgado de Primera Instancia quedó totalmente desapoderado del litigio ocurrente; que, por tanto, como ha estimado la Corte de Apelación de Barahona, dicho Juzgado de Primera Instancia procedió correctamente al declarar irrecibibles los pedimentos de los actuales recurrentes, ante dicho Juzgado, en relación con la demanda que había incoado contra los actuales recurridos, sobre la cual se había producido la sentencia del 11 de septiembre de 1963; que, por otra parte, como lo elevado por los actuales recurrentes a la Corte a-qua fue una apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar dicha sentencia; que, para que la referida Corte fuera puesta en condiciones de juzgar el fondo del asunto sobreseído por ella por su sentencia del 1ro. de septiembre de 1964, hubiera sido preciso que los ahora recurrentes así lo pidieran a dicha Corte, no por simples conclusiones, sino en forma directa y principal y poniendo en causa debidamente al de-

mandado original para que éste estuviera asegurado en su defensa; que, por lo expuesto, el medio de casación que han propuesto los recurrentes carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Desestima, por falta de interés, el pedimento de caducidad solicitado por los recurridos, del recurso de casación interpuesto por Tavares Industrial, C. por A., Gustavo A. Tavares Espaillat y Clara Tavares, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación ya mencionado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de casación, y las distrae en provecho del Dr. Digno Sánchez, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de marzo de 1976.

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de marzo de 1976.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Arturo Bisonó Toribio C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Dres. José Enrique Hernández M. y Ramón A. González H.

**Recurrido:** Lic. Nelson Franco Diep.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ricardo B. y Lic. Rafael Nicolás Fermín.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., domiciliada en Villa Bisonó, Navarrete, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra a sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández M., cédula No. 57969, serie 1a., por sí, y por el Dr. Ramón Antonio González Hardy, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en representación de los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Rafael Nicolás Fermín, abogados del recurrido, Lic. Nelson Franco D., dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la casa No. 30 de la calle Cervantes, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de las recurrentes depositado el 14 de mayo de 1976, firmado por sus abogados y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, firmado por sus abogados, del 9 de junio de 1976;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1384 del Código Civil, indicado por las recurrentes, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada revela, a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, contra las recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto kue fue pronunciado en audiencia contra la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir sus abogados constituidos, Doctores Darío Balcácer y Clyde Eugenio Rosario y el Lic. Rafael Benedicto; **SEGUNDO:** Condena a la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago inmediato en favor del señor Nelson Franco Diep, de la suma de RD$800.00 (Ochocientos pesos oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Ordena que el monto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia de los desperfectos ocasionados al carro de su propiedad, marca Ford, placa privada No. 29444 para el año 1970, sea presentada su liquidación por estado; **CUARTO:** Condena a la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Condena a la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Nicolás Fermín, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte y **SEXTO:** Declara que la presente sentencia es común y ejecutable contra a Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil, por los daños causados por la patana No. 80866, propiedad de la Arturo Bisonó Toribio, C. por A."; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y

válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentecia apelada; **TERCERO:** Condena a la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Joaquín Ricardo Balaguer y del Licdo. Nicolás Fermín Pérez, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando ,que los recurrentes en su memorial de casación, en apoyo de su recurso, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la responsabilidad civil, en cuanto al art. 1384, parte primera, del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento total por omisión y conclusiones vertidas de la sentencia penal rendida en el accidente;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, exponen y alegan, en síntesis y en definitiva, que la Corte **a-qua** no obstante ellos haberle planteado en sus conclusiones, que debía ser revocada la sentencia apelada en todas sus partes, porque la sentencia penal No. 821— (pieza No. 1) del 5 de julio de 1971, con autoridad de cosa juzgada, en su análisis y contenido, demuestra la no participación de manera activa de Clodomiro Andrés Durán, chófer de la patana y preposé de la Ar-

turo Bisonó Toribio, C. por A., en el accidente de que se trata, y que por lo contrario, el demandante Nelson Franco Diep sólo fue descargado por existir fuerza mayor en su provecho, lo que excluye cualquier falta del otro conductor; que la Corte **a-qua**, ni siquiera menciona dichas conclusiones, y mucho menos da motivos para su rechazamiento, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; siguen alegando los recurrentes, que la sentencia penal aludida, ya con carácter irevocable, estableció como se ha dicho, que en el accidente que generó la demanda en daños y perjuicios de que se trata, el conductor de la patana Clodomiro Andrés Durán, no cometió ninguna falta, y por ello fue descargado de toda responsabilidad penal y expone con claridad y precisión, que fue Nelson Franco Diep, hoy recurrido, y demandante original, quien por una causa de fuerza mayor, tuvo que estrellarse contra la patana que conducía con toda corrección Clodomiro Andrés Durán; que establecidos esos hechos, la Corte **a-qua** hizo una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, parte primera, al acoger la demanda en cuestión, ello porque, continúan alegando los recurrentes, para que no se aplique la presunción de responsabilidad consagrada en el mencionado artículo, contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa, esto es, que la causa generadora del daño cuando la cosa ha desempeñado un papel puramente pasivo, no puede reputarse como causado por el hecho mismo de ella, que fue lo que sucedió en el caso, ya que ante la jurisdicción de lo penal, que se imponía a lo civil, se estableció como se ha dicho, que en el hecho ninguna falta pudo ser establecida a cargo del conductor de la patana, preposé del dueño de la misma, y en tales circunstancias, concluyen alegando las recurrentes, al no haberse retenido ninguna falta a cargo del conductor de la patana, es obvio que la demanda en daños y perjuicios en su contra no podía prosperar;

Considerando, que si bien no es cierto que a una demanda en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, le pueda ser siempre oponible la autoriad de la cosa juzgada en lo penal, no es menos cierto que cuando como en la especie, por ante la jurisdicción penal ha quedado establecido que el conductor de un vehículo no ha cometido ninguna falta y que sólo una causa de fuerza mayor ha sido el motivo del accidente, produciéndose su descargo; si el dueño del vehículo, como en el caso, la Arturo Bisonó Toribio, C. por A., es accionada en responsabilidad civil, por ante la jurisdicción ordinaria, como guardiana de la cosa inanimada, plateada por ésta, la situación ya irrevocable del descargo penal, de la persona por quien se le reclama responder, la Corte a-qua no podía como lo hizo, acoger la demanda en su contra, sobre el único fundamento de que no obstante el descargo que se produjo de su preposé, Clodomiro Andrés Durán, en el aspecto penal, seguía pesando sobre ella, como guardiana de la cosa inanimada la presunción de responsabiliad; con lo que se evidencia que efectivamente, según alegan las recurrentes, sus conclusiones no fueron ponderadas debidamente, ya que no se han dado ninguna clase de motivos valederos para su rechazamiento; que, en consecuencia, no permitiendo los hechos establecidos, ni los motivos dados, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de las recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Bautista Antonio Pérez, Euclides Objío, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Interviniente:** Nolasco Alcángel.

**Abogados:** Dres. Federico Michel Carrasco, y Angel Danilo Pérez Vólquez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Crte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Bautista Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad soltero, chofer, domiciliado en la calle Cam-

bronal No. 27, de la ciudad de Baní, cédula No. 20149, serie 3; Euclides Objío, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 9 de la calle Sánchez, de la ciudad de Baní, cédula No. 18118, serie 3, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en esta ciudad, en la calle Arzobispo Meriño No. 30é contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Enrique Michel Carrasco, cédula No. 12239, serie 18, por sí y en representación del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20, en la lectura de sus conclusiones, abogados del interviniente Nolasco Alcángel, dominicano, mayor de edad, obrero, casado, domiciliado en la calle Felicidad No. 71, del Barrio Villa Duarte, cédula No. 2279, serie 8;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, a nombre de los recurentes, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 22 de noviembre de 1976, suscrito por el abogado del recurrente, Doctor José María Acosta Torres, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 22 de noviembre de 1976, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos

49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: A) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 20 de agosto de 1972, en la Avenida Las Américas, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Bautista Antonio Pérez, de generales que constan, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante que fuera legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Juan Bautista Antonio Pérez, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49 letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (Golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), en perjuicio de Nolasco Alcángel, cunables después de 90 y antes de 120 días, y en consecuencia se condena a sufir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Nolasco Alcángel, por intermedio de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Federico Enrique Michel Carrasco, en contra del señor Euclides Objío, en su calidad de persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha de acuero a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo: Condena al nombrado Euclides Objío, en su calidad de persona civilmente res-

ponsable, al pago: a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor y provecho del señor Nolasco Alcángel, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Juan Bautista Antonio Pérez; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de las sentencias presentes; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Federico Enrique Michel Carrasco, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (CEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa Nº 213-738, con vigencia del 8 de agosto de 1972, al 8 de agosto de 1973, de confoemidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Bautista Antonio Pérez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Juan Bautista Antonio Pérez culpable del delito de violación al artículo 49 letra C), de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor; (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de Motor) en perjuicio de Nolasco Alcángel, curables después de 90 días y antes de los 120 días, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales de ambas instancias; **TERCERO:** Admite por regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Nolasco Alcángel por interme-

dio de los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Federico Enrique Michel Carasco, en contra del Dr. Euclides Objío, en su calidar de persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) puesta en causa, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Dr. Euclides Objío, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) a favor del señor Nolasco Alcángel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, ocasionado por el prevenido; más los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda por concepto de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena al Dr. Euclides Objío al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los doctores Angel Danilo Pérez Vólquez y Federico Enrique Michel Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia Oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, en su aludida calidad de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** "El accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; el conductor no cometió ninguna de las faltas mencionadas por el artículo 49 de la Ley 241; falta de pruebas"; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes afirman que el conductor del vehículo, Juan Bautista Antonio López Pérez no cometió ninguna falta, que fue la víctima la única culpable

del accidente, que la Corte al "no entenderlo así" ha incurrido en un vicio legal "que hace radicalmente nula la sentencia recurrida"; que, por otra parte, es un hecho notorio también que ni el Ministerio Público ni la persona civil constituida probaron las faltas que limitativamente enumera el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por lo que dicha sentencia es nula; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, en la sentencia impugnada consta, como se expone más adelante, que el 20 de agosto de 1972, el prevenido conducía su vehículo de Este a Oeste por la Avenida de Las Américas, y al llegar próximo al Puente Duarte atropelló a Nolasco Alcángel cuando éste cruzaba la vía de Norte a Sur; que el prevenido alcanzó a la víctima cuando éste llegaba a la acera opuesta; que la Corte **a-qua** dio por establecido que el prevenido conducía el vehículo "fuera de lo indicado por la Ley, a exceso de velocidad; en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes alegan que Euclides Objío propuso a la Corte a-qua la excepción de incompetencia deducida del hecho de que el querellante o parte civil constituida demandó al primero como guardián de la cosa inanimada, por lo que, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, dicha Corte era incompetente para conocer del presente caso; pero,

Considerando, que conforme se hace constar en el acto de emplazamiento del 19 de marzo de 1974, citado por los recurrentes en sus conclusiones subsidiarias ante la Corte a-**qua**, acto que obra en el expediente, la demanda de la parte civil se funda en los hechos de la prevención y en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, lo que muestra evidentemente que dicha parte civil constituida fundó su reclamación en la condición de comitente del

propietario del vehículo que causó el daño; que es en ese sentido que la Corte a-qua fundó su decisión cuando en los motivos de su sentencia expresa: "que en el momento del accidente el prevenido Juan Bautista Antonio Pérez era preposé de su comitente Euclides Objío, como chofer"; que dicha Corte al estimar que el propietario era comitente del chofer prevenido hizo una correcta interpretación de los términos de la demanda y rechazó en esa forma, las conclusiones subsidiarias de los recurrentes; por lo que este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio, administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: A) que el 20 de agosto de 1972, mientras el prevenido conducía el carro Ford, placa No. 213-138, propiedad de Euclides Objío, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) mediante póliza No. 23984, vigente hasta el 28 de agosto de 1972, de Este a Oeste por la Avenida "Las Américas" de esta capital, y al llegar próximo al puente Duarte atropelló a Nolasco Alcángel en el momento en que éste trataba de cruzar la vía de norte a sur, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de 90 días y antes de 120; B) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Juan Bautista Antonio Pérez, al conducir su vehículo con negligencia y de manera temeraria, "al no observar que una persona", Nolasco Alcángel, iba a cruzar la calle y ya llegaba al lado opuesto, cuando fue atropellado; "es decir condujo a una velocidad fuera de lo indicado por la ley";

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra C con prisión de seis meses a dos años y multa de RD$

100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a la pena de seis meses de prisión y multa de RD$100.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado al agraviado constituido en parte civil, Nolasco Alcángel, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$4,000.00, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; que al condenar a Euclides Objío, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización, y al hacerlas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Nolasco Alcángel en los recursos de casación interpuestos por Jaun Bautista Antonio Pérez, Euclides Objío y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; y **TERCERO:** Condena a Juan Bautista Antonio Pérez al pago de las costas penales y a Euclides Objío al pago de las costas civiles, y las distrae a favor de los Doctores Angel Danilo Pérez Vólquez y Federico Enríque Michel Carrasco, abogados del interviniente, quienes

afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de Setiembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juanito Ulloa Hiraldo.

**Interviniente:** Isidro Pérez Polanco.
**Abogados:** Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanito Ulloa Hiraldo, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado en la casa No. 50 de la calle Fausto Maceo, Los Minas, de esta Ciudad, cédula No. 10099, serie 39, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de Setiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, por sí y por el

Dr. Manuel Ferreres Pérez, abogados del interviniente Isidro Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 3466, serie 61, domiciliado en Los Minas, de esta ciudad, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de su hija menor Ana Rita Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Francisco J. Díaz Peralta, actuando a nombre del único recurente, Juanito Ulloa Hiraldo, en la la que no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito del interviniente del 17 de Octubre de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, a): que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 1975, en el kilómetro 7 de la carretera Mella, de esta ciudad, en el que resultó una persona muerta, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada, cupo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril del 1976, por el Dr. Fco. Díoz Peralta, a nombre y representación de Juanito Ulloa Hiraldo, Torino Motors y San Rafael C. por A.,

contra sentencia de fecha 9 de marzo del 1976 dictada por la Séptima Cámara de l Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Juanito Ulloa Hiraldo, dominicano, portador de la cédula personal de identidad No. 10099, serie 39, residente en la calle Fausto Maceo No. 50, culpable de haber violado el artículo 49 párrafo 1ro. de la ley 241, en perjuicio de la menor Ana Rita Pérez, y en consecuencia se le condena a Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa y al pago de las costas. Además se ordena la suspensión de la licencia de conducir de dicho prevenido por un período de un año; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Isidro Pérez Polanco, padre y tutor de la menor fallecida Ana Rita Pérez, a través de su abogado Dr. Manuel Ferreras Pérez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Juanito Ulloa Hiraldo y la razón social Torino Motors C. por A., el primero por su hecho personal y lo segunda persona civilmente responsable; al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante a consecuencia de la muerte de su hija Anita Rita Jiménez, en este accidente más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena al señor Juanito Ulloa H. y la Torino Motors C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutoria a la Cía. Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el art. 10 modificado de la ley 4117'; por haberlo hecho

conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Juanito Ulloa H., y contra la razón social Torino Motors C. por A., por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados. **TERCERD:** Modificar la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo,** y la Corte por contrario imperio y por autoridad propia, fija dicha indemnización en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) reteniendo falta de la parte civil constituida. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. **QUINTO:** Condena al prevenido Juanito Ulloa H. y la razón Social Toribio Motors C. por A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles respectivamente con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117";

Considerando, que procede desestimar el pedimento hecho por el interviniente de que se declaren nulos los recursos d la Torino Motors C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundado; ya que sólo figura como recurrente el prevenido, Juanito Ulloa Hiraldo;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 9 de abril del 1975, en horas de la mañana, mientras el prevenido Juanito Ulloa Hiraldo conducía el carro propiedad de Torino Motors C. por A., placa No. 200-339, asegurado con la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., mediante Póliza No. A--14481, de Este a Oeste por la Carretera Mella de esta ciudad, al llegar al

Kilómetro 7 atropeyó a la menor Ana Rita Pérez, de 8 años, hija de Isidro Pérez, ocasionándole la muerte; b) que el hecho se debió al exceso de velocidad con que el prevenido conducís au vehículo, y pretender rebasar a otro sin la prudencia necesaria; como asimismo el hecho de la menor pretender cruzar la vía, con una lata en la cabeza, y sin la protección necesaria debido a sus pocos años;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de causar la muerte involuntariamente con la conducción de un vehículo de Motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el párrafo I de dicho artículo con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido, recurrente, a RD$500.00 pesos de multa, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Juanito Ulloa Hiraldo había ocasionado al padre de la víctima, Isidro Pérez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente, luego de estimar que hubo falta de la víctima, en la suma de RD$4,000.00 pesos, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con la Torino Motors C. por A., puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, la Cortea-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne

al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isidro Pérez Polanco contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de Setiembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Juanito Ulloa Hiraldo y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, que sucumbe, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de Octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Gabriel Antonio Mercedes Veras.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez p Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Mercedes Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 13, de la calle 1ra. del barrio Puerto Rico del Ensenche Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 34709, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo ,el 29 de Octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 1975,, a requerimiento del recurrente, Gabriel Antonio Mercedes Veras, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184, 307 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1, 20, 43 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada revela, a) que la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de una querella por amenazas y otros delitos, contra Gabriel Antonio Mercedes Veras, dictó una sentencia el 11 de marzo de 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cupo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 1975, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de marzo de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Gabriel Antonio Mercedes Veras culpable de violar el artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Nereyda González de Peña, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00); **Segundo:** Condena al nombrado Gabriel Antonio Mercedes Veras al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Nereyda González de Peña a través del Dr. Ramón Antonio Mercedes Veras, por ajustarse a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena

al nombrado Gabriel Antonio Mercedes Veras, al pago de una indemnización de Cien Pesos Oro a favor de Nereyda Gonzalez de Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el nombrado Gabriel Antonio Mercedes Veras, al pago de las costas civiles con la distracción de las mmismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Brazobán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Gabriel Antonio Mercedes Veras, a través del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en contra de la señora Nereyda Gonzalez de Peña, por ajustarse a la ley; **Séptimo:** en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se condena al nombrado Gabriel Antonio Mercedes Veras al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada se refiere y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) por estar esta suma más en armonía con los daños recibidos; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Gabriel Antonio Mercedes Veras al pago de las costas civiles de la alzada";

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua,** para declarar culpable a Gabriel Antonio Mercedes Veras, y confirmar así la sentencia del juez de primer grado, en el aspecto penal, dio por establecido mediante la onderacin de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Gabriel Antonio Mercedes Veras, ejerció violencias y vías de hecho en la

persona de Nereyda González de Peña, y además la amenazó con darle muerte, con su revólver de reglamento, para lo cual penetró en la casa de la mencionada señora;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos previstos por los artículos 184 y 307 del Código Civil de violación de domicilio y amenazas verbales castigados por los mencionados artículos con prisión de seis días a seis meses y multa de diez a cincuenta pesos; y de 6 meses a 1 año y multa de RD$25.00 a RD$100.00; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD$10.00 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuates, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la apelación del ministerio público es esencialmente extraña a los intereses civiles de las partes( por consiguiente la Corte de Apelación no pudo válidamente en el caso, como lo hizo, a falta de una apelación de la parte civil, elevar la indemnización de cien pesos que fueron acordados en primera instancia a la suma de diez mil pesos; que en consecuencia procede la casación en este aspecto de la sentencia impugnada sin envío a fin de que no exceda de la suma de RD$100.00;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido, recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, por vía de supresión y sin envío, exclusivamente en el punto en que modificó el monto de la indemnización acordada en primera instancia, a fin de que ésta quede recudida al límite e RD$100.00; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido en su demás aspectos y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Flora Hernández de Díaz y compartes.

**Abogado:** Abogado de la recurrente Mercedes López Rosario: Dr. Francisco A. Campos Villalón.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Cirte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rijas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte e Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Flora Hernández de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada y residente en la casa No. 269, de la calle Francisco Henríquez y Carvajal', de esta ciudad, cédula No. 59050, serie 1ra., Mercedes López Rosario, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 10 de la calle 3ra., del Ensanche Gautier, de esta ciudad; y Tulio A. Ramírez Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y resi-

dente en la casa No. 5 de la calle "El oonde", de esta ciudad, contra la sentencia, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lecturad el rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco A. Campos Villalón, cédula No. 21071, serie 37, abogado de la parte civil constituida, Mercedes López Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, los días 5 y 9 de agosto de 1974, y 20 de diciembre de 1974, a resuerimiento de los Doctores M. A. Báez Brito y Rafael Rodríguez Lora; Ramón Otilio Suárez; v Ramón A. Blanco y Francisco A. Campos Villalón, respectivamente, a nombre y representación de los recurrentes, en las cuales no se proponen medios determinados de casación;

Visto el memorial de la recurrente Mercedes López Rosario, suscrito por su abogado, depositado el 21 de marzo de 1977, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 16 de agosto de 1970, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora objeto de los recursos de casación, cupo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Fco. Campos Villalón, en fecha 9 de enero de 1972, a nombre y representación de Mercedes López; y B) por el Dr. Fabio Vásquez Cabral, en fecha 27 de diciembre de 1972 a nombre y representación de Flora Hernández Díaz, Tulio A. Ramírez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada el día 30 de Noviembre de 1972, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a la nombrada Flora Hernández de Díaz, de generales anotadas, culpable por haber violado la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 49 letra "C" y 65, en perjuicio de Mercedes López Rosario, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta y Cinco Pesos Oro (RD$35.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por Mercedes López Rosario, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Tulio A. Ramírez Báez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500), así como a los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización supletoria, todo en provecho de la señora Mercedes López Rosario, como justa reparación por los dados y perjuicios por ella sufridos a consecuencia del accidente. **Tercero:** Condena al Dr. Tulio A. Ramírez Báez, en su expresada calidad, al pago de las cos-

tas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Francisco A. Campos Villalón y Ramón A. Blanco F., abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea declarada oponible y común en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117' por haberlo hecho en tiempo hábil de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra Tulio A. Ramírez Báez, persona civilmente responsable, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** Revoca el ordinal Cuarto que hace oponible la sentencia a la Cía. de Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y la Corte por contrario imperio, declara la inoponibilidad de dicha sentencia a la citada entidad aseguradora, por existir en el contrato una cláusula de exclusión, referente al caso de la especie; **CUARTO:** Modifica el ordinal 2do. en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$ 4,000.00), el monto de la indemnización a pagar a favor de la víctima, por considerar que esta suma está en proporción con los daños morales y materiales causados a la víctima; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a la prevenida Flora Hernández de Díaz, y a la persona civilmente responsable, la primera al pago de las costas penales y las civiles, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Ramón A. Blanco Fernández y Francisco A. Campos Villalón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable Tulio A. Ramírez Báez, que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicho recurrente no ha expuesto los medios

en que lo funda, ni en el acta de casación, ni posteriormente, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte civil recurrente Mercedes López Rosario, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Falta de base legal, incorrecta aplicación del derecho y falsa aplicación del contenido de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, y de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio";

Considerano, que, en apoyo de los medios de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que la Compañía de Seguros Pepín no podía aducir que no es responsable, primero, porque el vehículo estaba asegurado con la Póliza No. A-016593, vigente en el momento del accidente y, segundo, porque la persona que conducía el vehículo estaba legalmente autorizada a hacerlo amparada por un permiso de aprendizaje otorgado por la autoridad competente o sea el Director General de Tránsito Terrestre, de conformidad con el artículo 34, letras a), b) y c), de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; 2) que esa persona conducía en la zona de aprendizaje y acompañada de un chófer; y 3) porque dicha compañía fue puesta en causa regularmente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 ,sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, por último, por todo esto debió declararse la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía Aseguradora;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que en el momento del accidente el vehículo con cuyo manejo se causaron lesiones a Mercedes López Rosario, constituida en parte civil, estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A., Compañía Nacional de Seguros, mediante Póliza Núm. A-16593, entidad que fue puesta en causa; que dicha Póliza contiene las siguientes exclusiones generales: c) "Accidentes ocurridos mientras

el vehículo de motor sea destinado a prácticas de aprendizaje o de entrenamiento" y (d) "Accidentes ocurridos mientras el vehículo de motor fuese dirigido por persona que no está capacitada y autorizada legalmente para dirigirlo;

Considerando que, asimismo, si bien consta en la sentencia impugnada que la prevenida Flora Hernández de Díaz estaba provista del permiso de aprendizaje No. 3696, en la categoría de conductor, no se establece en la misma en el momento del accidente tenía "a su lado inmediato y contiguo", una persona debidamente autorizada para conducir vehículos de motor, aunque las características del vehículo lo permitían, como lo exige el artículo 34 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, de 1967 —invocado por la recurrente— para que pueda considerarse legalmente facultada una persona provista de permiso de aprendizaje, para conducir un vehículo por las vías públicas;

Considerando, que al establecer la Corte **a-qua** que la prevenida "no tenía licencia para conducir", lo que constituye una violación de la Ley, hace posible que cobre vigencia, en favor de la Compañía aseguradora la cláusula de inoponibilidad contenida en la Póliza a que se ha hecho ya referencia, por lo que la alegada falsa aplicación de las Leyes 241, de 1967, y 4117, de 1955, carece de fundamento;

Considerando que, asimismo, por todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia establecer que la Ley ha sido correctamente aplicada en la especie y que la decisión tomada por los Jueces del fondo ha sido legalmente justificada que, en consecuencia, procede que los medios del recurso que se examinan sean desestimados;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: a) que Flora Hernández de Díaz conducía el carro placa 51624, marca Peugeot, propiedad de Tulio Ramírez Báez, el 16 de

agosto de 1970, transitando de este a oeste por la calle 'P' de esta ciudad y al llegar a la esquina formada con la avenida "Tiradentes", atropelló a la menor Mercedes López Rosario, en el momento en que ésta trató de cruzar la primera de estas vías, del lado sur a norte; b) que dicha menor resultó con diversos golpes y laceraciones en distintas partes del cuerpo que curaron después de veinte días; c) que la prevenida estaba provista del permiso de aprendizaje No. 3696, en la categoría de conductor; d) que la prevenida vio la víctima. e) que conducía sin licencia que la facultara a conducir por esa vía, dentro de la ciudad; que por esta razón lo hacía imprudente y negligente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo de la prevenida recurrente el delito de ocasionar golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por dicho texto legal, en su letra c), con prisión de seis meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando las lesiones recibidas por la víctima curaren en 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a la prevenida Flora Hernández de Díaz, a RD$35.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tulio A. Ramírez Báez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 19 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mercedes López Rosario contra la misma sentencia; **Terce-**

ro: Rechaza el recurso de la prevenida Flora Hernández de Díaz, también contra la misma sentencia, y la condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 3 de diciembre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón D. Fabián Concepción y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca).
**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez.

**Interviniente:** Pedro Pablo Maríñez Peña.
**Abogado:** Dr. César A. Medina.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto, conjuntamente por Ramón Dionisio Fabián Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 31 de la calle Vigil Díaz, de esta ciudad, cédula No. 9202, serie 8, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

con domicilio social en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 3 de diciembre de 1975; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Pérez Gómez, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente, Pedro Pablo Maríñez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 22847, serie 47, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1975, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, actuando la representación de Ramón Dionisio Fabián Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 27 de mayo de 1977, suscrito por el Dr. Juan José Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del interviniente del 27 de mayo del 1977, suscrito por su abogado el Dr. César Augusto Medina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de agosto del 1971, en esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 20 de abril de 1972 que conoció de los recursos de apelación contra el citado fallo de primer grado, sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Dionisio Fabián Concepción, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:**: Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Augusto Medina, a nombre y representación de Pedro Pablo Maríñez Peña, y Lic. Digno Sánchez, a nombre y representación de Rafael Dionisio Fabián Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), en fecha 7 del mes de febrero del año 1972, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 20 del mes de diciembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: '**PRIMERO:** Declara a Ramón Dionisio Fabián Concepción, culpable de violar los artículos 72 y 65 de la Ley 241.— **Segundo:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de una multa de diez pesos ooro (RD$ 10.00), y al pago de las costas penales.— **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Pedro Maríñez Peña, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César Augusto Medina, por ser regular en la forma y justa en el fondo.— **Cuarto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo a pagar una indemnización de: Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), en favor de Pedro Pablo Maríñez Peña, en representación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el

accidente de fecha 8 de agosto del 1971.— **Quinto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda.— **Sexto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. César Augusto Medina, por haberlas adelantado en su totalidad.— **Séptimo:** Descarga a Pedro Pablo Maríñez Peña por no haber violado ningún artículo de la Ley 241.— **Octavo:** Declara y Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), hasta concurrencia de la suma estipulada en la póliza', por haber sido hechos en tiempos hábiles.— **Tercero:** En cuanto al fondo: se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.— **Cuarto:** Se condena al prevenido Ramón Dionisio Fabián Concepción al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, con distracción de estas últimas a favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible, con todos sus efectos y consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; b) que los actuales recurrentes interpusieron recursos de casación contra la referida sentencia, y la Suprema Corte de Justicia apoderada de dichos recursos, lo resolvió por su sentencia del 23 de abril con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Maríñez Peña; **Segundo:** Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Ramón Dionisio Fabián Concepción contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional; y

**Cuarto:** Condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción al pago de las cotsas penales y compensa las civiles"; y c) que en fecha 13 de julio de 1973 la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice "**FALLA: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma;— **Segundo:** Se modifica en cuanto al fondo en el sentido de que los Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00), puestos de indemnización a Pedro Maríñez, por la Quinta Cámara Penal, por los daños materiales a la cosa, y no por daños morales;— **Tercero:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida;— **Cuarto:** Se condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y César Augusto Medina, por haberlas avanzado en su totalidad;— **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca);— **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Juan J. Sánchez A., por improcedentes y mal fundadas"; d) que sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Dionisio Fabián Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de enero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Maríñez Peña; **Segundo:** Casa la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 13 de julio de 1973 dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; el que la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó, el 21 de julio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal primero de la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia en su aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís"; f) que sobre el envío el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 3 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Pedro Pablo Maríñez Peña, Rafael Dionisio Fabián Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA) contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 de Diciembre de 1971.— **SEGUNDO:** Se revocan los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la mencionada sentencia.— **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Pedro Pablo Maríñez Peña contra Ramón Dionisio Fabián Concepción.— **CUARTO:** Se condena a Raúl o Ramón Dionisio Fabián Concepción a pagar una indemnización de Mil Cuatrocientos Ochenticuatro pesos oro (RD$1,484.00) a favor de Pedro Pablo Maríñez Peña como reparación de los daños sufridos por el vehículo de éste.— **QUINTO:** Se condena a Raúl o Ramón Dionisio Fabián Concepción a pagarle a Pedro Pablo Maríñez Peña una suma de dinero a justificar por estado, por concepto de Lucro Cesante y Daño Emergente.— **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida en el sentido de que se condena a Ramón Dionisio Fabián Concepción al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria.— **SEPTIMO:** Se declara oponible esta sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) en su dicha calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de Ramón Dionisio Fabián Con-

cepción.— **OCTAVO:** Se condena a Raúl o Ramón Dionisio Fabián Concepción al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:**— Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas relativas a la prueba.— Violación por desconocimiento del artículo 1356 del mismo Código, relativo a la confesión judicial y su fuerza probante. Falta de motivos y de base legal.— **Segundo Medio:**— Desconocimiento del envío hecho por este Supremo Tribunal conforme vuestra sentencia del 21 de julio de 1975. Violación de la regla establecida por el artículo 1351 del Código Civil relativa a la autoridad de la cosa juzgada";

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que Pedro Pablo Maríñez en ningún momento, en el curso de la litis, hizo la prueba de los daños recibidos por su vehículo en el accidente lo que le correspondía hacer en virtud del artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que Maríñez presentó una factura de los gastos incurridos en la reparación de su vehículo, pero este documento emana de él mismo, y nadie "puede fabricarse su propio título"; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y en consecuencia, para fijar el monto de la indemnización; que en la especie los jueces se fundaron para determinar el monto de los daños sufridos por el vehículo de Pedro Pablo Maríñez Peña, en el accidente, en una factura del taller de Nelson Turbi, depositada en el expediente, en la que se detallan esos desperfectos, cuya reparación montaba a $1,484.00; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el demandante Maríñez dio su asentimiento a la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que fijó en la suma de RD$1,500.00 la indemnización que se debía pagar por los daños sufridos por el vehículo, sin embargo, el Tribunal **a-qua** dispuso que dicho recurrente pagara, además, una suma de dinero a justificar por estado por concepto de lucro cesante y daño emergente, sin tener en cuenta que la sentencia que originalmente fijó en la suma de RD$ 1.500.00 esas indemnizaciones, no había sido impugnada por dicho demandante;

Considerando, que, en efecto, por el ordinal 5to. de la sentencia impugnada se condenó a Ramón Dionisio Fabián Concepción a pagarle a Pedro Pablo Maríñez Peña una suma de dinero a justificar por estado, por concepto del lucro cesante y de daño emergente; que como la indemnización a pagar por la parte había sido fijada en la suma de RD$1,500.00 por la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del 20 de abril del 1972, y la parte civil no interpuso recurso de casación contra ella, es evidente que esa suma no podía ser aumentada; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar a ese respecto;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas si los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Maríñez Peña en los recursos de casación interpuestos por Ramón Dionisio Fabián Concepción y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones co-

rreccionales el 3 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, por vía de supresión y sin envío en cuanto por ella se condena a los actuales recurrentes a pagar a la parte civil constituida una suma de dinero por concepto de lucro cesante y daño emergente; **Tercero:** Rechaza dichos recursos en sus demás aspectos, y **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Florentino Quiroz Polanco.
**Abogado:** Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Marzo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentino Quiroz Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la esquina formada por las calles 22 con 39, Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 10963, serie 38; contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 17 de marzo de 1976; en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Gabriel Antonio Estrella Martínez, cédula 11038, serie 32, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 19 de mayo de 1976 levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** a requerimiento del abogado del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 13 de diciembre de 1976, suscrito por el abogado del recurrente, en nombre de Florentino Quiroz Polanco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento por violación a la Ley de Tránsito de Vehículos, 241, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 4 de diciembre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**1ro.:** Se declara no culpable de Violación a la Ley 241, al prevenido Primitivo Ramírez, en consecuencia se le descarga de los hechos a su cargo por la no comisión de los mismos, las costas se declaran de oficio; **2do.:** Se acoge bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por medio de su representante, por el señor Florentino Quiroz Polanco, por hacerla en tiempo hábil"; **3ro.:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **4to.:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en beneficio del Dr. Nelson Ramos Nivar que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**— Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr.

Gabriel A. Estrella Maríñez, a nombre y representación del señor Florentino Quiroz Polanco, en fecha 4 de Diciembre del 1975, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 4-12-75 que descargó al nombrado Primitivo Ramírez del delito de violación a la Ley 241, por no haber cometido el hecho que se le imputa, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:**— Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:**— Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte cvil del señor Florentino Quiroz Polanco en contra del prevenido Primitivo Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberla hecho de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo se rechace por improcedente y mal fundada; **CUARTO**:— Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente en su escrito en el cual se alega en síntesis que la sentencia no contiene motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que ciertamente tal como lo alega el recrrente parte civil constituida, la sentecia impugnada no contiene la relación de los hechos de la causa ni la exposición sumaria de los puntos de derecho, y los fundamentos del fallo, por lo que la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de determinar si la Ley fue bien o mal aplicada; en consecuencia procede casar dicha sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de mayo de 1976, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada como Tribunal de segundo grado en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda

Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 1978.

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Simeón Díaz e Isidro Javier Pacheco.

**Abogados:** Dres. Porfirio Chahín Tuma y Juan Jorge Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Marzo de 1978, años 135' de la Independencia p 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos juntamente por Simeón Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, del Ensanche Espaillat de esta ciudad, cédula No. 5233, serie 50, e Isidro Javier Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la casa No. 115 de la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad, cédula No. 19482, serie 23; contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1975,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los Doctores Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, y Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 25 de junio de 1975, a requerimiento de los abogados de los recurrentes a nombre de éstos, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 8 de diciembre de 1976, firmado por los abogados de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de vehículos y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito que no ocasionó lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 10 de febrero de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cupo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara Penal **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscrip-

ción del Distrito Nacional en fecha 10 de Febrero del 1975, por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara no culpable al prevenido José Bienvenido Marte Valerio y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley No. 241, art. 76, al coprevenido Simeón Díaz, en consecuencia se le condena a RD$10.00 de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Simeón Díaz o Isidro Javier Pacheco, representados por los Dres. Porfirio Chahín y Juan J. Chahín Tuma, por haberlas hecho en tiempo hábil, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; y **Cuarto:** Se condena al prevenido José Bdo. Marte Valerio al pago de las costas civiles, en razón de haber desistido de la demanda, ordena que sean distraídas en provecho del Dr. Juan Chahín Tuma";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **1ro.** Falta de relación de cómo sucedieron los hechos; **2do.** Falta e insuficiencia de motivos. **3ro.** Falta de base legal; **4to.** Falta de apreciación de los hechos y del derecho; **5to.** Desnaturalización de los hechos y del derecho en lo minúsculo mencionado como motivos; **6to.** Omisión de las declaraciones de los testigos y condena por la sola declaración del recurrente; **7mo.** Desconocimiento de los documentos y violación del derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, que lo hacen juntamente, alegan en definitiva que en la sentencia impugnada no se llenan los requisitos indicados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal, ya que

en dicha sentencia o se hace una enunciación de los hechos para que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables y que en ella se dejó de ponderar las declaraciones de los testigos Salvador E. Montás y Bienvenido Evangelista; que la sentencia no señala las fallas cometidas por Simeón Díaz, en consecuencia la sentencia debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, la sentencia impugnada no contiene la relación de los hechos de la causa ni señala en qué consiste la falta cometida por Simeón Díaz, prevenido; en consecuencia procede acoger los medios propuestos y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que no procede condenar en costas a la parte contraria porque ella no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primrea Instancia del Distrito Nacional, dictada el 19 de junio de 1975, como Tribunal Correccional de Segundo Grado, cupo dispositivo ha sido copiao en parte anterior del presente fallo, y lo envía a la Segunda Cámara Penal del mismo distrito para el conocimiento del asunto; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báezz.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Máximo Lovatón Pittaluga y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de marzo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Joaquín González Sosa contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de diciembre del año 1977;

Vista la instancia de fecha 15 de marzo de 1978, suscrita por el Dr. Juan Luperón Vásquez, que copiado textualmente dice así: "A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, Honorables Magistrados: El señor Ramón Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 2759, serie 1ra., renovada, de este domicilio y residente en la casa Número 39 de la calle "Dr. Delgado" de esta ciudad, por órgano de su abogado constituido Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula personal de identidad No. 24229, serie 18, renovada, con estudio abierto en la casa No. 235 de la calle Barahona de esta ciudad, tiene a bien exponeros lo siguiente: Por Cuanto: A que según memorial de fecha 10 de febrero de 1978, el señor José Joaquín González Sosa, teniendo co-

mo abogado constituido al Doctor José Martín Elsevyf López, interpuso un recurso de casación contra la Decisión No. 17 de fecha 14 de diciembre de 1977, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en favor del señor Ramón Joa, en relación con las Parcelas Nos. 1, 2-B y 4 del D. C. No. 65/1, del D. N., y 38 y 39 del D. C. No. 11, del Municipio de Bayaguana; Por Cuanto: A que en esa misma fecha 10 de febrero de 1978, el Magistrado Juez Presidente de esa Honorable Suprema Corte de Justicia dictó el correspondiente auto de admisión, mediante el cual autoriza al susodicho recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el referido recurso; Por Cuanto: A que como hasta la fecha de hoy, 15 de marzo de 1978, en curso, no se había procedido al correspondiente emplazamiento, el suscrito, actuando a nombre y representación del señor Ramón Joa, requirió y obtuvo de la Secretaría General de esa Suprema Corte de Justicia, la información de que hasta esta fecha no le había sido solicitada, ni había expedido tampoco al recurrente, ni a su abogado constituido copia alguna del referido auto de admisión, por lo cual se procedió a solicitar la expedición de la correspondiente certificación de tales circunstancias. Por Cuanto: A que de conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha de que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"; Por Cuanto: El señor Ramón Joa, cuyas referencias de ley constan, respetuosamente os solicita: **Primero:** Que pronunciéis la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín González Sosa, en fecha 10 de febrero de 1978, contra la Decisión No. 17 de fecha 14 de diciembre de 1977, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condenar al recurrente señor José Joaquín González Sosa, al pago de las costas y ordenar

su distracción en provecho del infrascrito, quien las está avanzando en su mayor parte. Es justicia que se os pide y espera merecer. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo de 1978. (Firmado) Dr. Juan Luperón Vásquez";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casaión;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar desde la fecha en que fue provecho por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido.

**R E S U E L V E :**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por José Joaquín González Sosa contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 14 de diciembre de 1977, con todas sus consecuencias; **Segundo:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Joaquín L. Hernández Espaillat.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de marzo del año 1978**

**A SABER:**

| | |
|---|---|
| Recursos de casación civiles conocidos | 10 |
| Recursos dde casación civiles fallados | 5 |
| Recursos de casación penales conocidos | 29 |
| Recursos de casación penales fallados | 23 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 3 |
| Defectos | 3 |
| Exclusiones | 1 |
| Recursos declarados caducos | 1 |
| Declinatorias | 2 |
| Juramentación de Abogados | 7 |
| Nombramientos de Notarios | 2 |
| Resolución administrativas | 18 |
| Autos autorizados emplazamientos | 21 |
| Autos pasando expediente para dictamen | 72 |
| Autos fijando causas | 42 |
| Sentencia sobre apelación de fianza | 3 |
| Sentencia ordenando libertad bajo fianza | 3 |
| T O T A L | 245 |

**ERNESTO CURIEL HIJO,**
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.
Marzo del 1978.